

ACTA N° 355. Lugar, fecha y hora de inicio. Mediante plataforma digital Zoom y bajo modalidad remota, a los veinticuatro días de junio de 2020, siendo horas 15:26, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión trescientos cincuenta y cinco, bajo la presidencia de la **Dra. Eleonora Rodríguez Campos**. **Asistentes:** **Dr. Antonio Estofán** (Suplente por Corte Suprema de Justicia); **Leg. Marta Najar** (Suplente por la mayoría parlamentaria); **Leg. Javier Morof** (Suplente por la mayoría parlamentaria); **Leg. Raúl Albarracín** (Titular por la minoría parlamentaria); **Leg. Nadima Pecci** (Suplente por la minoría parlamentaria); **Dr. Luis José Cossio** (Titular por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dr. Carlos Sale** (Suplente por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dr. Esteban Padilla** (Titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dra. Claudia Córdoba** (Suplente por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dra. Malvina Seguí** (Titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Diego Vals** (Titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Edgardo Sánchez** (Suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) y **Dr. Luis Marquetti** (Suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros). En la presente sesión se toma versión taquigráfica de las manifestaciones efectuadas por los miembros del Consejo por parte del Cuerpo de Taquígrafos de la H. Legislatura de Tucumán. En caso de que un consejero lo requiera expresamente se dejará constancia en el acta de la manifestación en cuestión. **ORDEN DEL DÍA:** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 13 inciso d) y concordantes del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura el orden del día para la sesión n° 355 y que fuera remitido anteriormente a los Sres. Consejeros es el siguiente: 1. Designación de Consejeros para la firma. 2. A consideración acta de la sesión anterior. 3. Concurso n° 198 (Fiscalía de Cámara Penal III, Centro Judicial Concepción): declaración de desierto. 4. Concurso n° 200 (Vocalía de Cámara Penal, Sala VI, Centro Judicial Capital): elevación de terna al Poder Ejecutivo de la Provincia. 5. Concurso n° 211 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, Centro Judicial Capital): a consideración proyectos de acuerdos de resolución de impugnaciones. 6. Concurso n° 191 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas. a) CARAMUTI, CARLOS SANTIAGO 87,00; b) PUPPIO, AGUSTÍN FRANCISCO 78,20; c) MAGGIO, FACUNDO 77,75; d) SUÁREZ, MARÍA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

JIMENA 76,02; e) CASAS, LAURA JULIETA 74,30; f) JUÁREZ, JUANA FRANCISCA 73,12; g) DÍAZ LANNES, CARLOS FELIPE 69,00; h) MIBELLI, MARÍA VALERIA 66,10; i) IBÁÑEZ, DANTE JULIO JOSÉ 62,60; j) EPELBAUM, CAROLINA EUGENIA 60,45; k) CACICI, ENRIQUE MARTÍN 58,90; l) ECHAYDE, JORGE ANTONIO 57,75 (renunció). **DESARROLLO DE LA SESIÓN: I.-**

Designación de Consejeros para la firma. La Dra. Rodríguez Campos tomando la palabra expresó que conforme al reglamento y protocolo aprobado para este tipo de reuniones se debía designar a los consejeros que firmarían las actas y los acuerdos producto de la reunión. Propuso a los consejeros Luis Cossio, Marta Najjar, Nadima Pecci, Malvina Seguí, Javier Morof, Raúl Albarracín, Claudia Córdoba y presidencia. La propuesta se aprobó por el voto nominal y unánime de los presentes. **II.- A consideración**

acta de la sesión anterior. La Dra. Rodríguez Campos tomando la palabra consultó a los consejeros si estaban de acuerdo con el acta que se había enviado vía correo electrónico. Los consejeros prestaron conformidad y el acta fue aprobada con el voto nominal de los consejeros presentes. **III.- Concurso n° 198 (Fiscalía de Cámara Penal III, Centro**

Judicial Concepción): declaración de desierto. La Dra. Rodríguez Campos señaló que el caso del presente concurso se encontraba comprendido en el artículo 14 de la Ley n° 8197, en el inciso b), que establecía que si por lo menos tres postulantes no pasan a la entrevista en las condiciones establecidas en el artículo 13, correspondía la declaración de desierto. Que este concurso encuadraba en tal artículo; por lo tanto, el proyecto de acuerdo a suscribirse disponía “declarar desierto el Concurso Público de Antecedentes y Oposición n° 198 para cubrir el cargo en la Fiscalía de Cámara Penal III, del Centro Judicial Concepción de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado”. Sometido a consideración el proyecto de acuerdo fue aprobado por el voto unánime y nominal de los presentes. **IV.- Concurso n° 200 (Vocalía de Cámara Penal, Sala VI, Centro Judicial**

Capital): elevación de terna al Poder Ejecutivo de la Provincia. Por presidencia se dio lectura al proyecto de acuerdo por el que se eleva al Poder Ejecutivo de la Provincia la terna del concurso n° 200 (Vocalía de Cámara Penal, Sala VI, Centro Judicial Capital), que se integra de la siguiente manera: 1) Rocha, Cynthia Lorena; 2) Méndez, Isabel de los Ángeles; y 3) Cacici, Enrique Martín. Se aprobó el proyecto de acuerdo. **V.- Concurso n° 211 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones,**

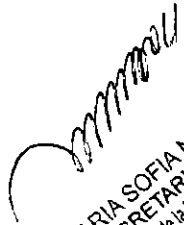
Sala II, Centro Judicial Capital): a consideración proyectos de acuerdos de resolución de impugnaciones.

La Dra. Rodríguez Campos propuso dar lectura a los proyectos de acuerdos y someterlos a consideración al final. Se leyó proyecto de acuerdo por el que se admitía parcialmente la impugnación de la abogada María Inés Barros de Araujo, contra la calificación de sus antecedentes profesionales y, consecuentemente, se eleva en 1 punto la calificación del apartado I.d, y se rectifica el orden de mérito provisorio y el acta de valoración de antecedentes. Se leyó el proyecto de acuerdo por el que se desestimaba la impugnación formulada por el abogado Fabricio Raúl Brito, contra a la calificación de sus antecedentes profesionales y la calificación de su examen de oposición. El proyecto de acuerdo por el que se desestima la impugnación formulada por el abogado Fernando García Hamilton, contra la calificación de su examen de oposición. El proyecto de Acuerdo por el que no se hacía lugar a la impugnación deducida por el abogado Daniel Edgardo Moeremans, contra la valoración de sus antecedentes personales. Se leyó el proyecto de Acuerdo por el que no se hace lugar a la impugnación formulada por el abogado Daniel Edgardo Moeremans, contra la calificación de su examen de oposición. Se leyó el proyecto de Acuerdo por el que se desestimó la impugnación presentada por la abogada Alicia Valentina Ruíz de los Llanos, contra la calificación de su examen de oposición. El proyecto de Acuerdo por el que se desestima la impugnación presentada por el abogado Leonardo Violetto, contra de la calificación de sus antecedentes profesionales y su examen de oposición. Se leyó el proyecto de Acuerdo por el que se desestima impugnación presentada por la abogada Inés de los Ángeles Yamúss, contra la calificación de su examen de oposición. Sometidos los proyectos a consideración quedaron aprobados con el voto de los consejeros Rodríguez Campos, Córdoba, Padilla, Najar, Pecci, Morof, Albarracín, Cossio y Sale. Luego la Presidenta expresó que con respecto a la impugnación presentada por la postulante Rodríguez Dusing, María Gabriela, se había dejado para esta instancia porque en este caso tenían dos propuestas de acuerdo. Una efectuada por la Consejera Seguí y otra por el Consejero Cossio. Recordó que la postulante impugnó la valoración de sus antecedentes personales y en una de las propuestas de acuerdo (de la Dra. Seguí) se decidía no hacer lugar a la presentación efectuada por la abogada Rodríguez Dusing y en consecuencia no se modificaba la puntuación. Que en el otro proyecto (del Dr. Cossio) se proponía hacer


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

lugar parcialmente a la presentación efectuada y en consecuencia se aumentaría en 1,20 puntos la calificación del ítem 1.c. Consultó a los consejeros su conformidad con el primer proyecto (de la Dra. Seguí). Votan nominalmente por este proyecto de acuerdo para no hacer lugar a la presentación efectuada por la abogada María Gabriela Rodríguez Dusing, los consejeros Rodríguez Campos, Córdoba, Najar, Morof y Albarracín. Vota por el segundo proyecto para hacer lugar parcialmente a la presentación de la concursante el Dr. Cossio. Se aprueba la propuesta de no hacer lugar a la presentación efectuada por la doctora Rodríguez Dusing por cinco votos contra uno. **VI.- Concurso n° 191 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas.** La Presidenta informó que estaban presentes en la sala virtual, conforme al protocolo oportunamente aprobado, al que habían expresado su aceptación, los postulantes en condiciones de ser entrevistados en el presente concurso y que se daría inicio a la entrevista del concurso n° 191. A través del área técnica se dio ingreso a la sala de reunión remota del Consejo al primer postulante, **Doctor Carlos Santiago Caramuti. Entrevista.** Ingresó a la sala virtual de reunión el doctor Carlos S. Caramuti. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctor, bienvenido. Solamente para cumplir con el Reglamento, usted ya ha participado en otras entrevistas así que sabe que le tenemos que preguntar si se encuentra solo en el lugar desde donde está realizando la entrevista. **Dr. Caramuti.** Sí. **Dra. Rodríguez Campos.** Le vamos a pedir, doctor, que todo el tiempo mire a la pantalla; también, que si no entiende una pregunta, no la repita en voz alta, sino que pida al consejero que se la reformule. La entrevista comienza con su presentación y luego los consejeros le van a ir haciendo las preguntas. Lo escuchamos de nuevo en su presentación y lo que le parezca importante contarnos esta vez en esta entrevista. **Dr. Caramuti.** Yo creo que todos estuvieron en alguna de las otras entrevistas donde ya me presenté, conté mi cuadro familiar y un poco mi carrera profesional, solo podría agregar que mi vocación por el Derecho Penal ha sido, prácticamente, desde que me recibí, desde que rendí en la facultad, a mí siempre me apasionó el Derecho Penal, siempre me gustó estudiarlo y después ejercerlo. Cuando yo me recibí de Procurador, primero, empecé a trabajar en un estudio jurídico, que me llevó a trabajar quien fue mi jefe de Trabajos Prácticos del Instituto de Enseñanza Práctica y ahí se hacía nada más que Civil y Laboral y la verdad es que a mí me gusta todo el Derecho pero lamentaba que no hubiera nada de Penal. Así que la

primera oportunidad que tuve de ingresar en el Fuero Penal, que ingresé en Tribunales como Prosecretario del Juzgado Correccional, después de Secretario del Juzgado del Crimen hasta que terminé esta primera pasada como Juez del Crimen, previo haber pasado, incluso, por un Juzgado Civil, en el año 84 y ahora estoy de vuelta y en esta circunstancia actual, como novedad de la última entrevista, es que hoy he empezado, esta mañana, un juicio oral, virtual, unipersonal que va a seguir desarrollándose la semana que viene. Es una experiencia muy rica para tratar de hacer que las cosas avancen pese a las dificultades de la situación de la pandemia que estamos teniendo. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Sale. **Dr. Sale.** Doctor, nuevamente felicitaciones. El cargo por el que está concursando, Juez de Impugnación, va a ser a primeras luces un cargo muy importante porque es el que, de alguna manera, va a ir trayendo luz sobre aquellos aspectos de la Ley 8933, que a veces son un poco confuso y, en ese sentido, leyendo un poco el nuevo Proceso Penal, encontré una discrepancia respecto de la duración del proceso; y el artículo 120 de la nueva norma establece la duración máxima del proceso: *“Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, convocados desde la apertura de la investigación penal preparatoria”*. O sea que el proceso comienza a partir de la apertura de investigación penal preparatoria, dice el 120. Si yo me voy al artículo 160, doctor, nos da otro tiempo de duración del proceso porque dice que yo deberé contar a partir de la formalización, o sea, de la acusación que le hago al imputado. Seguramente, como juez de Impugnación, le van a llegar este tipo de planteos que, de acuerdo a lo que le convenga, va a citar un artículo u otro: el 160 o el 120. ¿Cuál sería su visión respecto de la norma aplicable?, ¿desde dónde comienza el proceso Penal: ¿desde la apertura, cuando comienzo a hacer la investigación, sin imputar, sin formalizar? ¿o a partir de la formalización o imputación? **Dr. Caramuti.** Yo creo que acá hay que distinguir dos cosas y creo que, probablemente, haya alguna confusión en cuanto a las normas. Una cosa es el inicio del proceso, que se da con la apertura de la investigación, y otra cosa son los plazos que contiene nuestro Código, que si uno lo lee atentamente, el plazo que se prevé en el artículo 120, elaboración general del plazo del proceso, que ahí fija el plazo que usted dice; ahora, el artículo 160 se refiere a la formalización del cargo, que es la imputación formal, ya en audiencia, y a partir de ahí dice “comienza a computarse los plazos de la investigación penal preparatoria”, que tiene


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

otro plazo máximo, que está en el 229, o sea que aquí hay que hacer juzgar tres normas, el 120, el 160 y el 229, si no me equivoco, puedo equivocarme con el número, pero son tres normas distintas. El 120 lo que fija es la duración total del proceso, o sea, comprensivo de la investigación penal preparatoria, de la etapa preparatoria y también del juicio y eso se fija en tres años a partir de la apertura de la investigación. La duración de la investigación, en cambio, de acuerdo al artículo 229, es de seis meses con una serie de prórrogas que se prevén a continuación, que son en ciertos casos que se puede prorrogar, por cuatro meses, otros cuatro meses, y creo que cuatro meses más en caso de delitos complejos, no recuerdo exactamente. Pero hay dos plazos; el plazo total del proceso y el plazo de la investigación. El 120 fija la duración total del proceso, el 229 fija la duración máxima de la investigación con sus prórrogas y el 160, que menciona, es el que fija el inicio del cómputo de este segundo plazo, desde la investigación, o sea que, en realidad, no hay contradicción entre las normas, hay que compatibilizar esas tres normas y distinguir inicio del proceso y plazos máximos del proceso y de la investigación. **Dr. Sale.** Para mí es suficiente y me ha aclarado una duda, doctor, gracias. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Doctor, ¿qué opinión tiene sobre la aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal en la etapa de impugnación? **Dr. Caramuti.** Yo creo que la perspectiva de género debe aplicarse en todas las etapas del proceso, en algunos aspectos es una exigencia expresa del propio Código Procesal, que en el artículo 9 cuando habla de la motivación de la sentencia en uno de los aspectos, creo que se refiere a la apreciación de pruebas, donde fija la regla general de las reglas de la sana crítica como criterio de la apreciación y valoración de pruebas, y ahí dice que se tiene que tener en cuenta la perspectiva de género. O sea, en primer aspecto, donde se tiene que tener en cuenta y donde tiene incidencia la perspectiva de género y es de aplicación obligatoria porque así lo impone el Código Procesal, es en la apreciación o valoración de la prueba, luego si quieren hago alguna profundización sobre este aspecto, y este aspecto de la valoración de la prueba se aplica en todas las etapas; en la investigación, en la etapa de juicio y en la sentencia y también durante la etapa de investigación. Una segunda institución, en donde tiene incidencia la perspectiva de género, que está vinculada con la valoración de la prueba pero que se relaciona con una figura del Derecho Penal de fondo es, por ejemplo, en la apreciación de los requisitos de

la legítima defensa. Y otras instituciones en las cuales tiene influencia la perspectiva de género son instituciones como la aplicación o no del instituto de la suspensión de juicio a prueba en los casos en que estén involucrados supuestos de violencia de género y violencia doméstica y, en igual sentido, la posibilidad o no de aplicar el instituto del juicio abreviado, el acuerdo de juicio abreviado, cuando esté en juego la violencia de género y la violencia doméstica tomando en cuenta una perspectiva de género. La necesidad de tener en cuenta la perspectiva de género surge no sólo del Código Procesal, que tiene esta regulación expresa en el artículo 9 contra la valoración probatoria, sino que surge también de compromisos internacionales asumidos por el Estado a través de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Cedaw, que fue constitucionalizada dentro de los pactos de Derechos Humanos que se incorporan a la Constitución con jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22, a través de la reforma del año 94, y el Convenio Belém Do Pará, que es el Convenio para Prevenir, Castigar, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. De esos pactos y compromisos internacionales surge la necesidad de atender a una perspectiva de género que, además, así lo impone ciertos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos supuestos donde la mujer aparece como víctima o aparece también como autora de determinados delitos en el proceso penal y como protagonista, por tanto, del proceso penal. La perspectiva de género ¿qué significa? No significa que hay que mirar las cosas con un lente parcial solamente desde la perspectiva de la mujer, sino que hay que incorporar esa perspectiva a los criterios generales de valoración, a mi modo de ver, incluso, la perspectiva de género ya forma parte de las reglas de la sana crítica porque a lo que obliga la perspectiva de género es a tener en cuenta la realidad en que se encuentra inmersa la mujer en nuestras sociedades que responden a una matriz cultural, patriarcal y machista, que es reconocido que esto existe por la mayor parte de las doctrinas y normativas internacionales y también por la jurisprudencia. Hay una realidad que en nuestra sociedad y en nuestra cultura, la mujer cuenta con una serie de desventajas y está sometida, en ciertas cosas, a un trato desigual, hay un esfuerzo mayor para acceder a ciertas cuestiones y, además, es frecuente la existencia de violencia de género, por su condición de mujer, especialmente en el ámbito doméstico. Esto los estudios científicos demuestran que existe y lo que hay que hacer es tener en cuenta esa realidad en la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

valoración probatoria. Esto se relaciona también con otra cuestión que es la validez que tiene el testigo único de las víctimas en ciertos delitos, fundamentalmente los delitos de abuso sexual pero no sólo los delitos de abuso sexual, y vale decirlo, no sólo respecto a cuando la mujer es víctima sino que hay ciertos delitos donde, por el modo de realización y las circunstancias de realización, es difícil contar con pruebas directas externas al testimonio de la propia víctima. Sin embargo, generalmente, esos testimonios, que deben ser valorados conforme a la perspectiva de género, no pueden dejar de tener en cuenta el contexto de violencia doméstica que con frecuencia suelen ser sometidas las mujeres y, generalmente, existen numerosos elementos, o por lo menos indicios, de que esta violencia existe; y esta violencia tiene ciertas características de que no se trata de hechos aislados, no suponen, necesariamente, el ejercicio permanente de violencia física sino que hay otro tipo de violencia que están previstos en la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en la Ley que incorpora estos criterios en nuestro Derecho, que es la Ley Nacional 26485, la cual a su vez adhirió la Provincia, donde prevé distintos tipos de violencia. Su característica es que tiene una cierta continuidad y un sometimiento permanente y un círculo recurrente de repetición donde es muy difícil para la mujer salir de ese círculo y para el hombre, envuelto en esa cultura patriarcal, también. Entonces, estas realidades tienen que tenerse en cuenta en la valoración probatoria; y esto ocurre tanto cuando la mujer es víctima, donde siempre hay de todos modos algunos otros novios indirectos que avalan, lo corroboran a ese testimonio único, cómo también cuando la víctima es acusada especialmente en los supuestos donde desemboca la legítima defensa. A este respecto existen algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana en distintos supuestos, no recuerdo los nombres ahora, y existen algunos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y existe algún precedente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; en el caso de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, creo que es del año 2014, el caso “Seco”, y en la Corte de la Nación en un caso reciente, del año 2019, que está por sus siglas, creo que es “RCE” o “REC”, donde, precisamente, y hay otro precedente anterior que es del año 2011, el caso “Leiva”, también de la Corte de la Nación, donde la argumentación central, fundada sobre las características que reúne la violencia en estos casos, la fundamentación central la hace en realidad el Procurador General de la Nación en su dictamen y al cual se remite la Corte, salvo en el caso Leiva que hay dos

votos individuales de la jueza Highton de Nolasco y de la jueza Argibay, los vocales varones se remitieron simplemente al dictamen del Procurador General. Y lo que se dice es que este instituto de la legítima defensa, en cuanto al análisis de sus elementos debe tener en cuenta la perspectiva de género y las características que asume la violencia de género en el ámbito doméstico. Y así dice que, por ejemplo, uno de los requisitos es la agresión legítima en contra de la persona que se defiende o que invoca la legítima defensa que requiere la característica de que tiene que ser actual y dice que para analizar la actualidad o la inminencia, tiene que ser actual e inminente, hay que tener en cuenta cuando está demostrada la existencia de esa recurrencia en la violencia, esa continuidad en la violencia durante la convivencia, que no es necesario que la reacción coincida con el momento del golpe físico, eso analiza la Corte de la Nación, lo analiza la Corte de la Provincia, analizan a su vez los pronunciamientos de otros tribunales, la Cámara de Casación Penal de Buenos Aires, por ejemplo. De manera que puede considerarse que la agresión tiene una continuidad del tiempo y mientras dure esa situación de violencia continuada, no en el momento en donde se produce el acto del golpe físico permanece el requisito de la actualidad o inminencia, porque la inminencia significa que la agresión o el ataque se va a producir en cualquier momento, en los casos comunes, fuera de los casos de violencia de género también existe el requisito de la inminencia y no es necesario que ya esté en marcha la agresión, basta que en cualquier momento se pueda producir o se espere que en cualquier momento se va a producir la agresión, no hay que esperar a que la agresión se produzca; y cuando hay una continuidad de un ciclo de violencia recurrente, mientras dure ese ciclo de violencia, existe la actualidad de la agresión. De igual modo también para otro elemento que es la necesidad racional del medio empleado, en general no se exige que haya proporcionalidad exacta, que si se ataca con un arma se tiene que responder con un arma, si es con un cuchillo se tiene que responder con un cuchillo, si no que sea racionalmente necesario, y en el caso de los contextos de violencia doméstica y de género se tiene que tener en cuenta también ese contexto de violencia y que, en general, el hombre tiene una cierta superioridad física sobre la mujer que, por supuesto, habrá que analizar las circunstancias de cada caso. Entonces, toda la perspectiva de género se tiene que tener en cuenta para la evaluación de estos elementos de la legítima defensa para la jurisprudencia de la Corte de la Nación y la jurisprudencia de la Corte de la Provincia.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Podría desarrollar más este tema, si quieren después me piden alguna aclaración pero como hay otras instituciones en las cuales hay que tener en cuenta la perspectiva de género no quisiera detenerme más en esto; yo les había dicho que también puede tener incidencia la perspectiva de género, la valoración conforme a perspectiva de género, respecto de instituciones como la suspensión de juicio a prueba y el juicio abreviado. Ya que, creo que en el año 2013, en el caso “Góngora”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentó el criterio de que la institución de la suspensión de juicio a prueba no se aplica en los casos de violencia de género; no obstante lo cual hay votos de distinta índole, por ejemplo, el voto del doctor Zaffaroni, en realidad tuvo en cuenta la perspectiva de género pero, fundamentalmente, tuvo en cuenta la falta de conformidad del Ministerio Público Fiscal, que es otro requisito en ciertos tipos de delitos para que proceda la suspensión del juicio a prueba; pero hubo pronunciamientos de muchos tribunales después que se apartaron de este criterio, fundando para ciertos casos la posibilidad de aplicar la suspensión de juicio a prueba. Nuestra Corte también aplicó esta jurisprudencia de “Góngora” en el caso “Gijón”, no recuerdo de qué año. En particular, en mi tribunal, en algunos casos me apliqué de este criterio, no porque no tenga perspectiva de género sino porque pienso que la perspectiva de género a veces puede llevar a que es conveniente la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba a supuestos de violencia de género o de hechos en los cuales es víctima la mujer, porque lo que se tiene en cuenta acá es el interés de la mujer, el interés de la víctima, y hay supuestos excepcionales, por cierto, donde al momento que se pretende aplicar el instituto, incluso en momentos posteriores, ya la situación esa de sometimiento, de violencia recurrente de la que hablamos, ha desaparecido porque la mujer ya no vive con ese hombre, ya ha constituido otra pareja, tiene una familia, incluso, a veces pasa cierto tiempo hasta que se plantea la aplicación de este instituto, y en esos casos a veces la propia víctima es la que no quiere ir a juicio, y uno de los derechos que se pretende asegurar es que la mujer tenga derecho a un juicio justo y oportuno, pero hay casos en que la mujer, cuya voluntariedad es comprobada en la audiencia, con todos los recaudos de la intervención de la Oficina de Asistencia a la Víctima, con todos los recaudos de los organismos multidisciplinarios de atención a la víctima, el interés genuino de la víctima pasa porque no se haga ese juicio. Y las reglas de conductas que se aplican tienen que ver con la cuestión de género como tratamientos

educativos, tratamientos psicológicos, etcétera, para la persona que viene. De manera que el modo excepcional se puede llegar a aplicar, lo que sí hay que dar los fundamentos por los cuales el tribunal se aparta de la doctrina legal de la Corte, porque la Corte tiene dicho que es arbitrario y que sin bien no hay una vinculatoriedad jurídica, sí hay una vinculatoriedad moral de seguir los precedentes de la Corte, tanto de la Nación como de la Provincia, y es arbitrario apartarse sin dar este nuevo fundamento. De manera que, demostrando que la situación es diferente a la del caso que se tuvo en cuenta para sentar el precedente y cuando esto convenga al mejor interés y la protección de los derechos de la mujer, a mi modo de ver, puede haber un apartamiento de estos precedentes y aplicar institutos de suspensión de juicio prueba. Y algo parecido ocurre con el instituto de juicio abreviado, que si bien no hay precedentes de la Corte de la Nación sí hay un precedente de la Corte de la Provincia, no recuerdo en este momento el nombre del caso, donde consideró que no se podía aplicar en ninguna forma consensuada de terminación del proceso, como es el juicio abreviado, ni aún con consentimiento de la víctima cuando la víctima era mujer y menor o era mujer y menor al momento del hecho por los compromisos internacionales que hay que cumplir y eran contextos de violencia domestica donde estaba demostrado que estaba esa situación, ese contexto de violencia que hemos descripto como se caracteriza en cuanto a su continuidad y su recurrencia y al sometimiento de la mujer, las dificultades para salir de la casa, incluso, en uno de los casos de la Corte de la Nación el Procurador General puso el acento en que no se podía pretender que la víctima haga abandono del hogar para salir de la situación de violencia, ni interpretar esa conducta de la víctima como una provocación suficiente que excluyeran los requisitos de la legítima defensa, porque eso respondía a la matriz patriarcal que, justamente, hay que intentar desterrar. También en estos casos de juicio abreviado yo estimo que, en la medida que el interés de la víctima debidamente asesorada con intervención de la Oficina de Asistencia de la Víctima y con los recaudos de contención social y psicológica manifieste genuinamente su voluntad de que sí se acceda al juicio abreviado, esto podría hacerlo fundamentando en el caso por qué la perspectiva de género, o es coherente con la perspectiva de género la posibilidad de aplicar un juicio abreviado con una pena que, incluso, a veces puede ser una pena importante, una pena efectiva, que tenga en cuenta los derechos de la mujer y, sobre todo, teniendo en cuenta que la mujer


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

tiene derecho a ser oída en juicio y en la audiencia de juicio abreviado también hay que citarla a la víctima y hay que escucharla, o sea que la posibilidad de ser oída y escuchada se da también en la audiencia de juicio abreviado que, además, en mi interpretación, el juicio abreviado es abreviado en cuanto al trámite pero no deja de ser el juicio, con todas las características del juicio, y para que haya una condena tiene que haber una evidencia de la prueba recogida en la investigación para que pueda condenarse, pero tiene todas las características de inmediación, oralidad, continuación y publicidad de un juicio y si no existen contradicciones, porque hay acuerdo entre las partes pero existe la posibilidad de contradicción. En síntesis, así entiendo yo la perspectiva de género en el proceso, y esto se vincula también con la “Ley Micaela”, no sé si quieren que desarrolle algo. **Dra. Seguí.** Muchas gracias, doctor. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Marquetti. **Dr. Marquetti.** Doctor, le quiero preguntar sobre una cuestión que ha tenido mucha trascendencia en el último mes, sobre el homicidio provocado por agentes de la Policía de Tucumán y el cuerpo arrojado en el precipicio del cerro en el límite de Tucumán y Catamarca. Antes que nada, yo no tengo acceso al expediente así que no puedo hablar con propiedad lo que dice el expediente pero sí lo que dicen los diarios, lo que dicen los colegas, sobre todo aquellos colegas que ejercen la defensa de muchos de los policías involucrados. Cuando hablo de límite de Catamarca hablo de 200 o 300 metros más allá de la línea divisoria de las dos provincias. Sin embargo, toda la causa, digamos, el personal judicial, policial se constituyó en el lugar, lo sacó al cuerpo y lo trajo a Tucumán y se inició la investigación, se hizo la autopsia, y la causa continuó y Catamarca, absolutamente nada; eventualmente podría haber una cuestión jurisdiccional, una cuestión de competencias, digo yo. Usted piensa que hubiera correspondido que Catamarca por lo menos intervenga, haga su investigación, haga la autopsia, determine con precisión cuándo ha sido el homicidio, porque es posible que el homicidio se haya producido en el lugar y que el hombre haya estado ahí vivo, o sea, que la muerte se haya producido en otra Provincia, y sin embargo, la Justicia de Tucumán interviene y procede a la investigación, ¿qué piensa, doctor? Una opinión basada en su experiencia, en sus conocimientos **Dr. Caramuti.** Obviamente, voy a opinar como usted, en base a lo que dicen los diarios, en esto hay que ser muy prudentes porque uno no tiene acceso al expediente o a las audiencias como para empaparse en profundidad, pero surge claro que

al menos el hecho comenzó a ejecutarse en nuestra Provincia. En nuestra Provincia se habría producido al menos la privación ilegal de la libertad, que después terminó con una muerte que, en principio, parecería que fue intencional, hay toda una cuestión que hay que ver para la calificación, ahí tenemos la figura de la privación ilegal de la libertad seguida de muerte, que puede ser una muerte intencional o no intencional, que según los casos tiene una pena que llega hasta los 25 años o va a la perpetua; por otro lado tenemos el delito de desaparición forzosa, que está el 142 ter, que es el caso de privación ilegal de la libertad de una persona por funcionarios o personas o miembros de un grupo de personas que actúan por el Estado con aquiescencia o conocimiento del Estado, y que luego se niegan a reconocer la existencia de la privación ilegal de la libertad o dar información sobre el destino de la persona o sobre su paradero; y que, a su vez, se agrava cuando resulta la muerte, aplicándose también, en este caso, reclusión perpetua; pero el delito comienza a ejecutarse y va en continuo desde la privación de la libertad que, claramente, comienza en nuestra Provincia. O sea, creo que no se puede cuestionar la competencia de nuestra Provincia para intervenir en la investigación del hecho, podrá eventualmente discutirse si debieron pedir una rogatoria al Juez de Catamarca para traerlo y realizar alguna medida en la Provincia, desde Catamarca pero, en principio, me parece que hay competencia de la Provincia. Por otra parte, cuando hay cuestiones de delitos inter jurisdiccionales y hay una duda sobre la competencia, y si no se puede determinar el lugar exacto de la muerte, de todos modos el delito se agrava con la muerte pero la condición del delito se consuma antes, con la privación ilegal de la libertad, de modo que ya tenemos un delito consumado que autoriza la intervención de la Provincia y la agravación se produce después con el resultado de la muerte. Pero aun cuando hubiera alguna duda sobre cuál sería el juez competente, cuando hay dudas, que en ciertos delitos inter jurisdiccionales puede haber dudas o hay delitos que se cometen sucesiva o simultáneamente, el mismo delito en distintas jurisdicciones, en ese caso tiene prevalencia la jurisdicción que previene, que interviene primero, porque es la que tiene mayor conocimiento del hecho y está en mejores condiciones de investigar y luego de juzgar. De manera que no creo que haya algún problema serio de competencia, no pareciera tampoco que hubiera un interés muy importante de la Provincia de Catamarca en cuanto al delito en sí, sin perjuicio de esas pruebas que se produjeron en su territorio, no creo que


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

llegue a invalidar la actuación, me parece que no, pero habría que analizarlo más en detalle, pero los policías eran de la Provincia, donde hay, además, del interés en tutelar la vida en este tipo de delitos donde intervienen funcionarios públicos, el trámite es de la Provincia en intervenir en ese delito, o sea, se da no sólo la cuestión del principio territorial en cuanto al lugar que ocurrió el hecho y de sus consecuencias, si no el principio de los intereses en juego por el delito cometido que, también, comprometía a una víctima radicada en la Provincia y además, dónde había funcionarios públicos de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia. De manera que, en este aspecto, me parece que no hay una mayor cuestión de competencia, ¿qué la Justicia de Catamarca podría haber planteado una cuestión de competencia? La podría haber planteado, y ahí se discutiría, pero me parece que nuestra jurisdicción provincial está en condiciones de defender esa competencia y en caso de no haber conformidad, tendría que ir a la Corte de la Nación, que sería el superior común y, en ese caso, la Justicia tucumana por haber prevenido, tendría que continuar adelante con la investigación hasta que la cuestión de competencia se dilucide. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Cossio. **Dr. Cossio.** Doctor, la verdad es que tengo que reconocer que había pedido la palabra cuando usted estaba hablando de cuestiones de género y respondió tan profundamente que me dejó sin pregunta, porque yo le iba a preguntar de la relación del fallo Góngora, la contradicción insalvable que habla la Corte de la suspensión de la prueba y la perspectiva de género y el derecho convencional y, por otro lado, un fallo reciente que salió en la Nación, el caso “Farina”, donde nos obliga a todos los jueces a acatar, sí o sí, las doctrinas constitucionales emanadas de ella, pero usted ya lo contestó así que no voy a repetir, no voy a ir sobre eso. Voy a acudir a su experiencia como juez en los distintos sistemas procesales penales y la perspectiva que usted tiene como futuro Juez del Sistema Procesal Penal Adversarial, ¿cómo cree que tienen que ser los perfiles? ¿es el mismo perfil del juez penal actual, que no tiene el sistema adversarial del que aplique el sistema adversarial?, ¿cuáles son las cualidades, las virtudes de esos jueces?, ¿cómo lo ve usted? **Dr. Caramuti.** Se lo voy a ir contestando por etapas, si le parece, doctor. En la etapa de investigación, el cambio de perfil es notable porque los jueces de Instrucción resuelven, ahora, mediante un procedimiento escrito y lo van a tener que pasar a resolver en forma oral, o sea que, es un perfil diferente, no es lo mismo el modo de conducirse con los

papeles, leyendo papeles y decidiendo en base a papeles o escritos que escuchando a las partes y decidiendo en base a la contradicción que surge de la audiencia. El juez de garantías, que intervine en esta primera etapa, me parece que va a estar en mejores condiciones para algunas cosas, porque el juez que está con el papel tiene el papel y tiene que resolver en base al papel y si tiene que tomar alguna medida, en cambio en la audiencia el juez, la investigación, tiene un rol activo, puede preguntar a las partes, sin salirse de su rol imparcial, puede pedir a las partes que aclaren su posición, que precisen los fundamentos de su posición, que precisen sus peticiones y, a su vez, manteniendo la contradicción, la bilateralidad, o sea, escuchando a las dos partes sobre esas cuestiones sobre las cuales se pide precisión. Y esto, realmente, creo que va a ser muy enriquecedora y mucho más productiva que el modo en que se toman las resoluciones en el actual procedimiento escrito de la investigación. En la etapa del juicio hay también algunos cambios pero no tan marcados como los cambios que existen en cuanto al rol del juez durante la investigación. Los jueces de juicio hace años que estamos acostumbrados a la oralidad, manejamos la oralidad y la contradicción entre partes, y más allá de la regulación más o menos precisa, el juego de la contradicción y la incitación a la contradicción en los distintos planteos, los jueces de juicio lo hacemos. La única diferencia importante va a estar en la limitación que el nuevo Código trae respecto de la posibilidad del juez de juicio de interrogar a los testigos. En el sistema actual se permiten que los jueces pregunten, se fija un orden y al final los jueces preguntan, generalmente, son preguntas aclaratorias pero pueden hacer preguntas no solo que sean aclaratorias, también se pueden disponer determinadas pruebas, incluso, excepcionalmente durante la deliberación, o sea, está el tribunal ya deliberando y si surge la necesidad se puede hacer, una sola vez lo hicimos en mi tribunal, en una situación que fue estrictamente necesario, eso ya no lo va a poder hacer el juez de juicio adversarial. Algunos discuten que esto sea válido, por lo menos de que los jueces no puedan hacer alguna pregunta aclaratoria, dicen que esto ya implica un compromiso del juez con una posición determinada, de un prejuicio determinado, algunos incluso dicen que siempre que el juez pregunta, pregunta para condenar. En mi experiencia en tribunal oral, le puedo asegurar que esto no siempre es así, no siempre que el juez de juicio pregunta lo hace para condenar, a veces pregunta y la pregunta resulta favorable al imputado; cuando se hace una pregunta nunca se sabe si va a favorecer o


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

perjudicar al condenado. Pero lo cierto es que parece ser de la esencia del nuevo sistema que el rol activo que el juez que sí tiene, el juez de garantía en la etapa de investigación, no la puede tener en la etapa del juicio y no puede formular preguntas. Durante la etapa de impugnación, que es la etapa que me tocaría intervenir en el caso de que fuera designado, también el cambio es sideral porque si bien está prevista la posibilidad de alguna audiencia, la mayor parte de los recursos se tramitan en forma escrita. Ahora se están aplicando más audiencias por la Cámara de Apelación de Instrucción, pero la regla era que esta está prevista, la audiencia está prevista como rol facultativo, y ahora el recurso se interpone por escrito pero después se debate en una audiencia, se exponen los fundamentos o se amplían los fundamentos, pero no se pueden incorporar nuevos motivos a los recursos. Y esto se hace en forma oral y ahí también el rol del Juez de Impugnación sí puede ser más activo en cuanto a pedir algunas aclaraciones, algunas precisiones, precisiones sobre ciertos planteos, sobre ciertos agravios, precisiones sobre ciertos precedentes jurisprudenciales que se hayan imputado, precisiones sobre ciertas interpretaciones de normas que se hayan realizado, siempre respetando el principio de contradicción, incluso, provocando o promoviendo la contradicción en las partes, cuando hay algún aspecto que es importante para la decisión que el juez tiene que tomar, tiene que provocar la contradicción, provocar el que se provean las presiones, la información, y que las partes discutan entre sí sobre el tema para después sí, decidir imparcialmente sobre el recurso. Otra cosa que me parece muy importante, el Tribunal de Impugnación con el nuevo sistema prevé expresamente la posibilidad y es más, yo creo que privilegia siempre que sea posible la posibilidad de dictar la sentencia sustitutiva en caso que se acceda a la impugnación o no. En los plazos que para dictar una sentencia sustitutiva no haga falta un nuevo juicio, se privilegia un reenvío para que el Tribunal de la Impugnación dicte directamente la sustitutiva, lo cual tiene su explicación en la garantía del plazo razonable, evitar un nuevo sometimiento al transcurso del tiempo con el imputado sometido a proceso con la incertidumbre que esto significa y se garantice el derecho del recurso a través de lo que se llama la revisión horizontal. Es decir que en el caso en que se dicte una sentencia de condena haciendo lugar a un recurso de la acusación, el imputado va a tener la posibilidad del doble conforme a través de la revisión horizontal, un recurso de impugnación que va interponer ante el mismo tribunal con otra integración con lo cual

se da una respuesta más rápida, solamente cuando esto no se puede por determinadas circunstancias hay que reenviar a la realización de un nuevo juicio. El Código Procesal prevé en las normas respectivas de la impugnación en qué casos hay que reenviar y los alcances del reenvío tiene que precisarse sobre qué va a recaer el nuevo juicio, en qué aspectos que han sido cuestionados va a recaer el nuevo juicio y que cuando sea posible dictar la sentencia sustitutiva, el Tribunal de Impugnación directamente lo haga. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor Caramuti, le hago una pregunta referida a un tema procesal netamente con respecto al nuevo código, releendo el código encuentro quizás alguna incongruencia entre los artículos referidos al control extraordinario. Mi pregunta puntual es: ¿si a usted le parece que el análisis de admisibilidad de la impugnación en el control extraordinario le corresponde en el esquema del nuevo código al Tribunal de Impugnación o a la Corte? En los artículos 318, 319, este último manda a aplicar al proceso de la impugnación ordinaria y ahí se presenta y se fundamenta ante el tribunal que la dictó a la sentencia, ¿cómo lo ve usted? **Dr. Caramuti.** Me parece que debería ser la Corte la que analice la admisibilidad de este recurso, salvo una manifiesta ex temporalidad, una cosa muy evidente que, por ejemplo, la OGA consulte con el tribunal antes de elevar la causa para evitar el dispendio jurisdiccional que implicaría, pero en otros aspectos de los motivos, de la expresión de los motivos y todo lo demás, me parece que la Corte debería analizar la admisibilidad. **Dra. Rodríguez Campos.** Le agradecemos doctor por esta entrevista, lo saludo en nombre del Consejo. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Carlos Santiago Caramuti. **Doctor Agustín Francisco Puppio.** **Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Agustín F. Puppio. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctor. Antes que nada le doy la bienvenida en nombre de todo el Consejo. Le voy a pedir que me cuente si está solo en el lugar de donde está transmitiendo la entrevista. **Dr. Puppio.** Sí, estoy solo. **Dra. Rodríguez Campos.** Le vamos a pedir que siempre durante la entrevista en todo momento esté mirando la pantalla, le vamos a pedir también que si no entiende alguna pregunta no la repita en voz alta, sino que le pida al consejero que se la reitere. Esta entrevista se va a realizar de manera muy similar a las entrevistas presenciales. Los consejeros le van a ir haciendo preguntas en el orden en que van pidiendo la palabra. También le voy a pedir que se presente ante el Consejo y que nos cuente aquello que a usted le parezca relevante en esta


MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

instancia. **Dr. Puppio.** Finalicé los estudios de abogacía en el año 2005. Luego de un breve paso por el ejercicio libre de la profesión ingresé por concurso al Poder Judicial de la Nación. Allí me desempeño puntualmente en el Juzgado Federal n° 2 en la secretaría Penal hace ya casi 13 años actualmente con el cargo de prosecretario. En cuanto a mi formación le puedo decir que hice cursos de posgrado en la UNT, en la UBA, un curso en España, últimamente en la Universidad Austral y también soy egresado de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor, ¿qué opina de la figura del arrepentido y si a usted le parece que podría ser de aplicación en los tribunales locales? **Dr. Puppio.** La figura del arrepentido ha sido incluida en el Código Penal para determinados delitos, no es necesario que esté reglamentada en el Código Procesal local. Es una figura que se puede aplicar directamente en los procesos. También creo que, por ejemplo, en los procesos de droga en la justicia federal se han aplicado, tiene sus beneficios a pesar de ciertos cuestionamientos constitucionales que se le hizo en relación a la autoincriminación, pero creo que lo supera y me parece que es una figura útil para la investigación de ciertos delitos en donde es difícil conseguir la prueba. En esos casos, se recurre a las declaraciones de los coimputados para poder avanzar en la investigación. Me parece que puede ser de utilidad sobre todo, le repito, en la justicia federal local tiene aplicación en materia de narcotráfico y es una figura que puede resultar útil a la investigación. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor, ¿por qué cree que no se la utiliza mucho en los tribunales de jurisdicción local provincial? **Dr. Puppio.** Quizás sea porque se la desconoce un poco o porque no hay casos en los que verdaderamente esa figura sea útil. Puede ser también porque los procesos donde se está investigando la prueba recolectada, es suficiente. La verdad que hay muchas vicisitudes por las cuales no puede aplicarse la figura. De hecho no es algo extendido en todo el país la utilización de la figura del arrepentido. Tomó notoriedad últimamente sobre todo con los casos de corrupción hace poco tiempo, allí es como que la figura hizo una publicidad mediática que la colocó en un centro de atención, pero es una figura que por distintas cuestiones puede no ser útil a la investigación. Se basa creo en eso, no veo muchas más causales por las cuales no se la aplique puntualmente. **Dra. Seguí.** Doctor, ¿cuál es su opinión sobre la perspectiva de género en el proceso penal, en el trámite de impugnación y si tiene o recuerda algunos institutos donde se ha aplicado, a su criterio? **Dr. Puppio.** La perspectiva de género está

consagrada actualmente en el nuevo Código Procesal Penal como una obligación del juez, como decía, el juez al fallar tiene que aplicar la perspectiva de género, la cual surge primordialmente por el mandato de tratados internacionales que obligan a los Estados a adoptarla para resolver las cuestiones judiciales. El instituto de la perspectiva de género se traduce principalmente en la valoración probatoria sobre todo de los testimonios de la víctima. Me parece una herramienta muy útil, porque permite comprender cuál es la situación que está detrás de los hechos que se presentan en ciertos tipos de procesos, porque si no se puede comprender en verdad cuál es la situación de fondo, tampoco se le va a dar una solución judicial adecuada, me parece ¿qué es lo que hay detrás? Toda una cultura signada por ciertos valores culturales de preponderancia y dominio de una relación desigual de poder que le dice a la relación que existe entre el hombre y la mujer. Entonces, hay algunos casos donde si no se aplica esa perspectiva de género no se le está dando una solución satisfactoria, sino que se está profundizando esa desigualdad estructural que hay en la sociedad entre el hombre y la mujer, porque las normas si se aplican desigualmente, es porque no se tiene en cuenta esta perspectiva de género. Dicha perspectiva también fue ratificada por la Corte Suprema de la Nación y por la Corte de la Provincia de Tucumán. Entonces, reitero, me parece una herramienta valiosa, además de ser una obligación constitucional y convencional y además de estar consagrada en nuestro Código Procesal Penal. En materia de impugnación será aplicable al momento de la revisión de las sentencias definitivas donde se pueda haber planteado la cuestión del género, sustancialmente puede haber alguna cuestión de fondo en la que haya tenido incidencia como, por ejemplo en la legítima defensa. Este es uno de los casos fallados por la Corte Suprema donde a los requisitos que establece el Código Penal para la procedencia de la legítima defensa, bueno, se lo aplica con perspectiva de género. Ese es un instituto, por ejemplo, en el que se puede aplicar la perspectiva de género y que de hecho lo hizo la Corte local, y en ese aspecto va a ser materia de decisión del Tribunal de Impugnación.

Dr. Padilla. Felicitaciones doctor Puppio. Mi pregunta es la siguiente: ¿qué opina sobre la futura aplicación de la ley de Narcomenudeo, ¿cómo cree que puede ser operativa en la justicia provincial, si cree que puede haber algunos conflictos de competencia entre la justicia provincial y federal por este tema y qué criterios por ahí aplicaría para decidir sobre la competencia? **Dr. Puppio.** La cuestión del narcomenudeo es una ley que todos


ra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

sabemos que ya está aprobada por la Legislatura Provincial y que tendría que entrar en vigencia el próximo 1° de septiembre en donde la Provincia se haría cargo de la investigación, persecución y sanción de determinados tipos de delitos previstos en la Ley n° 23.737. Estos delitos están previstos en el artículo 34 de esta ley. Seguramente se van a suscitar conflictos de competencia con la justicia federal sobre todo, me parece, en aquellas figuras que tienen que ver con la tenencia de estupefacientes, es decir, por ejemplo, entre el artículo 14 de la Ley que es la tenencia simple y el artículo 5 c) que es la tenencia con fines de comercialización. Ahí se podría en determinadas acciones encuadrar en una de estas dos figuras penales se podría producir un conflicto de competencia. ¿Cómo se solucionaría esto? Básicamente, creo que hay tres vías de solución, una es un acuerdo formal entre las autoridades judiciales, por ejemplo entre la Corte Suprema de la Provincia, la Cámara Federal y las fiscalías federales para delimitar o establecer criterios que sean seguidos por todos cuando se presenten estos conflictos de competencia. La otra forma única que veo es la vía jurisprudencial ya un poco más, entre comillas, anárquica en el sentido de que sin acuerdo se va decidiendo y en definitiva al conflicto de competencia lo resuelve el tribunal superior correspondiente. Y la tercera vía sería una vía legal. En general cuando la misma ley establezca circunstancias un poco más concretas para determinar la competencia, por ejemplo, que establezca determinado peso de la droga, el tipo de droga que es objeto de la investigación, entonces esos serían los conflictos de competencia. ¿También me preguntaba por la posibilidad de implementación? **Dr. Padilla.** Le pregunta, ¿qué criterios aplicaría para determinar una u otra competencia? Creo que está contestada. **Dr. Puppio.** Sobre el tema de la competencia, como le digo, normalmente para establecer este tipo de competencia tiene que atenderse a las circunstancias particulares que rodean al caso, no solamente todo tiene que ver con la cantidad o con el tipo de droga, sino con las circunstancias que rodean al caso, por ejemplo el modo en que se incauta el material estupefaciente, por ejemplo, se allana un domicilio y se incauta el material y de alguna forma no está fraccionado en dosis individuales destinadas al consumo, porque claramente esa sería la competencia provincial, pero si uno incauta un material en el allanamiento y surge que estaban destinados con fines de comercialización, bueno, en ese caso ahí intervendría la justicia federal, pero si no hay otro elemento como, por ejemplo, balanza de precisión, formas de

fraccionar la droga, en esos otros casos podría llegar a encuadrar en la figura del artículo 14 que es la tenencia simple, porque no se determina o no se acredita la intención que es a los fines de comercialización prevista en el artículo 5°. Entonces, hay que ver las circunstancias que rodean el caso, y una vez que se agota eso, recién se podría plantear un conflicto de competencia que necesitaría de un acuerdo de un tribunal, etcétera. **Dr. Sale.** Buenas tardes, doctor Puppio. Felicitaciones por haber llegado a este lugar. La pregunta que le quiero hacer es referida a un tema que la verdad que lejos de ser pacífico, ha traído muchas contradicciones en la sociedad tucumana y es referido al tema del aborto no punible en donde para algunos están imputados médicos, para otros deberían estar imputados otros médicos según la posición que se tenga. La pregunta mía sería la siguiente: ¿qué nos podría decir del aborto no punible, el agregado que hace el fallo FAL y cómo juega ahí la objeción de conciencia que tienen los médicos al momento de realizar esta práctica? **Dr. Puppio.** El fallo FAL, como usted dice de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vino a poner fin a una disputa interpretativa que había en relación a un artículo del Código Penal respecto de si el aborto practicado a una mujer que había quedado embarazada a raíz de una violación, integraba o no los casos de abortos no punibles, si se necesitaba que esa mujer sea como dice textualmente el Código Penal, demente o idiota. ¿Ahora, usted me pregunta por el caso puntual que hay en Tucumán? **Dr. Sale.** No por el caso puntual, sino por el tema de la objeción de conciencia que plantean algunos médicos ante la posibilidad que se le presenta un médico que trabaja en una institución pública, un caso de aborto no punible, ante este caso particular el médico dice: miré yo no practico el aborto y plantea una objeción de conciencia diciendo que está a favor de la vida. Sobre la licitud o la constitucionalidad de plantear la objeción de conciencia que tienen los médicos, es mi pregunta, porque seguramente este tema va a llegar en algún momento al Tribunal de Impugnación, porque hay casos en donde hay médicos imputados ya sea por no practicar el aborto planteando esta objeción de conciencia. **Dr. Puppio.** En primer lugar, la objeción de conciencia forma parte del derecho constitucional a la intimidad de las personas, protegido por el artículo 19 de la Constitución. La objeción de conciencia ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios casos. El caso que me viene a la memoria ahora es el caso Portillo de la década del 80, donde a una persona que por cuestiones religiosas no quería


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

hacer el servicio militar obligatorio, se le autorizó a que no haga tareas que tengan que ver con la utilización de armas, sino con tareas administrativas. La objeción de conciencia que normalmente tiene por base una creencia religiosa, también ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ejemplo, en casos que tienen que ver con las transfusiones de sangre; en realidad en esos casos se fundó en el derecho a la religión, en el derecho a profesar una religión. Es decir la obligación de conciencia forma parte de un derecho constitucional que está claramente reconocido en la jurisprudencia de la Corte de la Nación. Partiendo de eso, en el caso de los abortos no punibles entendiendo que el fallo FAL de la Corte es aplicable, porque también puede haber disputa sobre el real valor de ese fallo como precedente, pero entendiendo que es aplicable, los médicos pueden plantear la objeción de conciencia, los médicos que trabajan en un hospital público pueden plantear la objeción de conciencia, es más creo que en algunas provincias que tienen el protocolo se ha abierto un registro de objetores de conciencia para los casos de abortos no punibles y lo que no está permitido es la objeción de conciencia institucional, esto es que una institución entera, una clínica o un sanatorio no fije una posición. Ahora, bien, la objeción de conciencia en el caso de los hospitales públicos o de los médicos que trabajan en hospitales públicos tiene que asegurar el derecho a la realización que haga el aborto a la persona que está concurriendo ahí. Es decir, tiene que contar con otro profesional que no sea objetor de conciencia y que pueda realizar la práctica o el Estado en todo caso proveerse a través de una clínica privada, pero lo que no puede hacer cuando una persona recurre a un hospital público es que no se puede realizar la práctica que ha sido de alguna forma por el fallo de la Corte, es decir, en síntesis, pueden ser objetores de conciencia, puede haber un registro, no puede darse el caso en que todas las personas en un hospital público sean objetores de conciencia y debe garantizarse el acceso a esa práctica por parte del Estado. **Dr. Marquetti.** Buenas tardes, doctor. El mes pasado hubo un hecho de mucha trascendencia en donde fuerzas policiales de la Provincia se vieron involucradas en un homicidio de un señor en el departamento Simoca y el cuerpo de este señor fue arrojado en el precipicio de un cerro en el límite de Tucumán y Catamarca, más precisamente unos metros más allá del límite. En principio por ahí uno ve policías de la Provincia de Tucumán interviniendo en otra provincia o funcionarios judiciales interviniendo en otra provincia, eventualmente podría haber una cuestión jurisdiccional,

una cuestión de competencia, por ahí no sé al menos, provincia de Catamarca debería interesarse en ver el momento de la muerte de este señor para saber si en una de esas ha muerto en el lugar, es decir dentro de la provincia de Catamarca. ¿Qué piensa usted al respecto, eventualmente en el supuesto caso, bueno, acá intervino el tribunal de Monteros, no sería usted eventualmente juez en esa causa, si no considera que Catamarca debería haber realizado alguna diligencia tendiente a determinar fehacientemente su competencia o no para que recién intervenga la justicia tucumana? **Dr. Puppio.** Ese caso fue tremendo y aberrante. Sé que hay una investigación judicial en curso que está llevando adelante una fiscal, de lo que yo tengo conocimiento por lo que se publica en la prensa, la fiscal ya ha determinado cómo ha sucedido el hecho por lo menos para formularle la imputación a los inculpados y también para pedir la prisión preventiva. Del relato de los hechos que ella pudo determinar, la muerte habría ocurrido dentro de la Provincia de Tucumán y solamente se habría arrojado el cadáver en la provincia de Catamarca. Es decir todos los actos ejecutivos del delito y la consumación del delito, porque se consuma con la muerte, la fiscal imputa privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y desaparición forzada de persona. O sea, todos esos delitos que se les está imputando se han consumado en la Provincia de Tucumán; por lo que no veo ningún tipo de conflicto de competencia que pueda haber en relación a la provincia de Catamarca. La verdad es que no llego a advertirlo desde ese punto de vista. Sí habrá quizás responsabilidades administrativas si es que pasó un personal policial, por ejemplo en el momento en que eso estaba prohibido, por el cierre de fronteras, es decir eso me parece una cuestión como anexa o secundaria a la cuestión central que son los hechos que se les imputó a estas personas detenidas. Es mi opinión. **Dr. Cossio.** Buenas tardes, doctor. En las cuestiones de género, la Corte en el caso Góngora considera que hay una contradicción insalvable entre la suspensión a prueba de un juicio y el derecho convencional. ¿Qué opinión tiene usted al respecto, esto es aplicable a todos los casos y si no fuera aplicable a todos los casos cómo considera usted que podríamos salvar la doctrina que sienta la Corte en el caso Farina a fin del año pasado donde nos refrescan todos los magistrados que tenemos la obligación de acatar las doctrinas constitucionales que de ella emanan? **Dr. Puppio.** Con respecto a si resulta aplicable el caso Góngora a todos los casos en donde hay violencia de género, en ese caso la respuesta en principio es no, porque en el propio fallo Góngora se hace una serie de


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

matices que me parece que el principal es el tema de la intervención de la víctima en el proceso; es decir, si la víctima tuvo la posibilidad de participar del proceso, de ser escuchada y si ha manifestado su opinión autónoma y libre. Creo que del mismo caso Góngora puede extraerse esa conclusión, es decir que lo importante es la voz que haya tenido la víctima en el proceso y que a partir de ahí surja la decisión del juez que puede ser denegatoria, pero no me parece que sea de aplicación automática por lo menos de lo que me acuerdo haber leído de Góngora y de lo que me viene en este momento a la mente que lo importante es la participación de la víctima en el proceso. Y a partir de ahí podría recién elaborarse la decisión judicial sobre el rechazo o no, es decir que lo que exigirían los instrumentos internacionales de derechos humanos sería eso, la participación de la víctima de ser escuchada, sea oída dentro del proceso para tomar una decisión. Y con respecto al seguimiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ese fallo en buena medida vino a ratificar la jurisprudencia de la Corte respecto al deber de seguimiento de los jueces inferiores sobre sus fallos que en realidad se llama una doctrina del seguimiento condicionado, pero me parece que no habría conflicto en tanto se interprete el fallo Góngora en los términos que, más o menos, lo estoy exponiendo de forma sencilla y simple, pero no habría conflictos entre el caso Góngora y un juez que, por ejemplo, no aplique o haga lugar mejor dicho a la suspensión del juicio a prueba, porque como le dijo, Góngora interpretaba en este sentido, no habría conflicto ahí. Es mi opinión. **Dra. Rodríguez Campos.** Gracias, doctor. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Agustín F. Puppio. Se deja constancia que se retira de la sala virtual de reunión la doctora Eleonora Rodríguez Campos por encontrarse excusada respecto del concursante Facundo Maggio. **Doctor Facundo Maggio. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Facundo Maggio. Asume la Presidencia del Cuerpo el doctor Antonio D. Estofán. **Dr. Estofán.** Buenas tardes, doctor. Antes que nada, le doy la bienvenida en nombre de todo el Consejo. Le voy a pedir que me cuente si está solo en el lugar de donde está transmitiendo la entrevista. **Dr. Maggio.** Sí, estoy solo. **Dr. Estofán.** Le vamos a pedir que siempre durante la entrevista en todo momento esté mirando la pantalla, le vamos a pedir también que si no entiende alguna pregunta no la repita en voz alta, sino que le pida al consejero que se la reitere. Esta entrevista se va a realizar de manera muy similar a las entrevistas presenciales. Los consejeros le van a ir haciendo

preguntas en el orden en que van pidiendo la palabra. Tiene la palabra la doctora Seguí.

Dra. Seguí. Doctor, ¿qué opinión tiene respecto de la aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal y en el marco de la impugnación y si recuerda algún instituto en particular? **Dr. Maggio.** La perspectiva de género tiene incidencia en los tipos, en los procedimientos en cuanto a la perspectiva de la valoración de la prueba y en la posibilidad o no de la utilización de mecanismos alternativos de conflictos sobre todo teniendo en cuenta que los compromisos del Estado argentino tiene que ver con la necesidad del juzgamiento de los hechos por lo que se limita en cuanto a lo que son los mecanismos alternativos. Eso en resumen. Después, en género tenemos los tipos penales que agravan la conducta por cuestiones de violencia de género y otros tipos donde está circunscripto el tema del género a la valoración de la prueba, por ejemplo, a la valoración de una persona por un delito de amenaza en cuanto a la recepción del testimonio de la mujer, en los cuidados y en la protección a la víctima se valoran las cuestiones de su contextualización en materia de género. Por lo demás, desde la perspectiva interna del Poder Judicial tiene que ver con los criterios y cuestiones que por ahí no solo va a lo jurisdiccional, sino también a lo administrativo, y en todas las cuestiones relativas a lo que, en definitiva, tiene que ver con materia de género y capacitación que tiene que ver sobre la materia de los poderes del Estado en la aplicación de políticas en cada rama, en este caso del Poder Judicial. Bueno, de diferentes formas van siendo recepcionadas por cada administración de cada Poder Judicial, Legislativo o Ejecutivo. Hice una síntesis de la incidencia de género. **Dr. Sale.** Felicitaciones, doctor. La pregunta es la siguiente: ¿qué diferencia ve usted en el rol que tiene el querellante en el proceso actual y el rol que tiene el querellante en el Código Procesal, Ley n° 8.933 que va a entrar en vigencia en septiembre? **Dr. Maggio.** La recepción es más amplia y está contenida legislativamente. En el Código actual no tenía la recepción en cada una de las instancias o las capacidades, atribuciones del querellante y una materia que se fue ampliando incluso debatiendo la posibilidad no sólo de aquellas acciones que sobre todo tienen más incidencia donde el fiscal no quiera seguir con la acción, también tiene la posibilidad de seguir por vía de querrela y conforme las facultades o las previsiones establecidas para los juicios de acción privada, eso por un lado. Por otro lado, es una cuestión debatida que tiene que ver con la potestad, la solución autónoma o conectada con lo que es la pretensión del Estado en


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

cuanto a representación de la sociedad y es el rol que tiene el querellante. A mí criterio, sin perjuicio de equiparar bastante el rol del querellante con el fiscal, queda claro aún en el nuevo Código para decirlo resumidamente, la primacía del rol del fiscal como representante de la acción estatal. Eso lo digo resumido porque tiene muchas incidencias en cuanto a posibilidad de condena, hasta qué punto de revisiones, incidencia en prisiones preventivas; y lo último para resumir, por ejemplo, la elección de la investigación pertenece al fiscal y si un fiscal establece una prisión preventiva, por ejemplo, por el entorpecimiento de la investigación, para mí el fiscal es el experto en investigación y va a saber decir de mejor forma cuáles son los topes o en qué momento o por qué plazo se requiere, por ejemplo, una prisión preventiva que no la tiene el querellante, porque por más atribuciones de colaboración que tenga, no tiene la dirección de la investigación. **Dr. Marquetti.** Buenas tardes, doctor. Hace un mes hubo un hecho de mucha trascendencia pública que fue el homicidio de un señor del departamento Simoca, eventualmente producido por policías, y el cuerpo arrojado en el precipicio en la montaña en el límite de Tucumán y Catamarca. No he tenido acceso al expediente, seguramente usted tampoco. La pregunta es basada en las conversaciones de bar o de colegas que me comentan la situación, pero el lugar exacto sería 200 o 300 metros más allá del límite, es decir específicamente dentro de la provincia de Catamarca, o sea por ahí uno ve policías tucumanos trabajando en otra provincia o funcionarios de fiscalía interviniente trabajando en otra provincia, eventualmente un problema jurisdiccional, un problema de competencia. Mi pregunta es ¿qué piensa usted, que Catamarca no debería haber hecho algún tipo de averiguación, porque con el diario del lunes nosotros sabemos que el homicidio se habría producido acá en Tucumán y el cuerpo arrojado allá? Es decir, cuando se descubre el hecho quizás el homicidio ha sido producido en Catamarca, son suposiciones lógicamente, ¿qué piensa al respecto? **Dr. Maggio.** Para mí no hay ningún obstáculo de ese tipo de intervención de la policía de Tucumán y no debería haber en las circunstancias, tampoco tengo acceso a la causa, pero aun con el diario del lunes los hechos tuvieron origen en la Provincia de Tucumán; por otro lado, y repito, contestando académicamente para no intervenir ni influir, pero sí dar respuesta a lo que pregunta, se trata claramente aun desde el inicio de la investigación de un delito de cierta complejidad donde pueda haber cierta complejidad en cuanto a la investigación, y en definitiva creo

que ante la posibilidad de estar en presencia o eventualmente el compromiso de fuerza de un miembro de seguridad, el Estado argentino se encuentra comprometido a desterrar cualquier tipo de impedimento para que una cuestión procesal como es la intervención de la Policía de Tucumán a unos metros de Catamarca pueda interferir, nulificar o entorpecer un acto que, en definitiva, no es cuestionado en la forma en sí mismo, es decir se hizo conforme a la luz y con el control. No conozco los actos de la causa, estamos hablando académicamente como usted dice de un representante del Estado en cabeza del Ministerio Público Fiscal y el compromiso del Estado argentino, en este caso y en este tipo de delitos, no lo digo yo, destierran cualquier tipo de obstáculos formal o procesal que pueda impedir el juzgamiento concreto de este hecho. Por supuesto diferente sería aun con el diario del lunes algún tipo de irregularidad, no estoy hablando de este caso, donde se pusiera en duda de que esa Policía de Tucumán hubiera inventado alguna situación o algo, pero, en definitiva, no tiene que haber demora alguna ni cuestión procesal, ni hablar de emergencia, pero sabemos que los trámites de exhortos y demás cosas pueden llegar a dejar impune un tipo de este hecho e incluso a perder una evidencia como lo termina siendo el hallazgo lamentablemente del cuerpo de esta persona que si no se hubiese hallado, sin lugar a dudas complejiza mucho más la situación. Así que creo que no hay ningún obstáculo. Sí creo que podría haber una previsión de orden federal, hasta procesal federal donde esta cuestión quede prevista legislativamente de común acuerdo para que incluso haya una norma precisa para que en esos casos se establezca cualquier tipo de debida diligencia para que ni siquiera tengamos que estar discutiendo esta cuestión. **Dr. Padilla.** Buenas tardes doctor, felicitaciones por haber llegado a esta instancia. Le quiero preguntar, ¿si usted sabe que se ha previsto para la resolución de las causas de las unidades residuales a partir de que se aplique el nuevo Código Procesal? **Dr. Maggio.** Sí conozco el plan residual, quedaría como que es menos valioso, pero en realidad es conclusional, es una situación prevista ya legislativamente donde se previó la asignación de juzgados de Instrucción y dos cámaras penales a los fines de tratar todas las causas anteriores a la puesta en vigencia en el mes de septiembre del nuevo Código. Creo que esa organización, a mi criterio, es productiva porque por un lado va a permitir al nuevo Código poder ordenarse con una oficina de gestión de audiencia nueva, con jueces que van a tener que empezar con un nuevo sistema que obviamente puede sacar chispas al principio en cuanto


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

a horarios, a audiencias, tema de sistema; y por otro lado, una organización de jueces que están acostumbrados al sistema vigente que también tiene un mix de audiencias de oralidad, donde puedan fiscales defensores y jueces acordar un programa de trabajo, a los fines de poder ver el panorama, por así decirlo, de causas en trámite, aquellas que pueden prescribir, aquellas que pueden traer soluciones alternativas de conflictos, aquellas más gravosas en el sentido de expectativas de pena o que el Ministerio Público Fiscal quiera solucionar más rápido y poder trabajar coordinadamente por un lado de modalidad escrita, por el otro lado de modalidad oral y establecer pautas de trabajo. Por ejemplo, cuando el 30 de agosto termine la vigencia, va haber 800 presos, estos presos van a depender de causas en trámites de esos jueces, entonces, creo que se puede generar, sin perjuicio de los criterios que se establezcan, es decir es una oportunidad para regular si personas detenidas, por ejemplo por delitos menores y que no sea posible verificar una realización de juicio a menos de dos años, digamos, van a poder ver los magistrados y fiscales qué decisiones tomar al respecto. Entonces, se pueden generar soluciones vinculadas con el hacinamiento de cárceles, soluciones que, digamos, habrá que tomar, otros temas que va a hacer, hablo de presos porque usted sabe que son las causas más urgentes; por otro lado, presos indocumentados, se puede hacer ahora, pero con un equipo de trabajo calificado de personal porque creo que esto va a hacer el equipo no solo el magistrado de ver la posibilidad de documentar a las personas privadas de la libertad, verificar aquellas que no tienen sentido que sigan detenidas y no lo digo desde un punto de vista liberatorio, sino por la dignidad del ser humano de una persona que no tiene sentido que siga detenida, porque va a vencer la prisión preventiva, sin un juicio tomar decisiones al respecto independientemente esto lo digo como ejemplo, porque ya los jueces designados están, no soy yo. Por otro lado, sí ha tenido influencia en cuanto a mí por lo menos en el ejercicio de mí magistratura, porque yo sé que dentro de un mes no soy el juez natural de la causa, y que hoy soy juez natural. Entonces, en general es ver o dar el mensaje a los que por ejemplo, doy una prisión preventiva con criterios muy personales, establecerla hasta pocos días después de esa entrada en vigencia, pero comunicándole al imputado que como yo no voy a ser el juez natural, otra persona la va a revisar. Así como se puede ordenar el residual, creo que se va a poder ordenar la OGA, porque va a empezar con trabajo cero. Entonces, va a estar más descomprimida. Para mí

la clave está en que el residual tenga equipos de trabajo calificado para poder establecer no solo soluciones jurisdiccionales, sino administrativas y de circuito de causas de una forma rápida. **Dr. Cossio.** Buenas tardes, doctor. Volviendo un poco a las cuestiones de género con el precedente Góngora, la Corte habla de una contradicción insalvable en cualquier caso de la suspensión a prueba de los juicios y el derecho convencional ¿Quiero saber su opinión sobre este precedente? **Dr. Maggio.** Voy a opinar conforme yo escribí sobre el punto un artículo que lo sigo manteniendo. Por un lado, están los casos de violencia de género y la necesidad del juzgamiento, ahí tenemos en principio la necesidad de llegar a un juicio, a la condena o a la absolución definitiva del conflicto, después tenemos los hechos, hay que especificar que en los hechos que tienen que ver con violencia de género y cuestiones de violencia familiar, porque las cuestiones de violencia familiar si bien muchas veces coinciden con cuestiones de género, la realidad es que la ley de suspensión de juicio a prueba y lo vi en el debate parlamentario, la aprovecha un juez y lo dice la versión taquigráfica para la solución de problemas de índole familiar, entonces, el legislador aun en vigencia de los tratados de los derechos de la mujer previó esa absolución para cuestiones de violencia familiar, pero claramente que no encuadren en violencia de género. Esto como primer punto, caso de violencia de género concreto donde la víctima quiere llegar a una absolución del caso, a juicio, lo digo en forma académica y tratando de ser concreto. Después dilucidar si el caso concreto representa y le es imputado a la persona como contexto de género, porque de un mismo caso el imputado debe entender que por ejemplo, un golpe a una mujer no de por sí mismo, él puede interpretar que está imputado por un caso de violencia de género, es decir nada priva al fiscal de explicarle con claridad que ese hecho se está imputando por la lesión, por ejemplo, en un contexto de género, porque entonces, sería imputado, puede ejercer su derecho y control de la prueba en dos situaciones, lo digo académicamente. El golpe y la defensa sobre si hay o no violencia de género, no es automático y eso que no es automático no lo digo yo, quiero ser claro, es decir la violencia de género tiene su marco probatorio específico y como es así también tiene que ser imputado específicamente. Ahora, las soluciones que se están viendo últimamente y la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal, un fallo de la Sala II, están pasando en la situación donde la mujer realmente en un caso quiere desistir de la acción penal y no quiere que se avance ante un


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

juicio oral. En ese caso que no quiero ser imprudente, palabras más palabras menos, pero le puedo asegurar que es así. La jurisprudencia entendió que no se podía avanzar sobre una decisión de una mujer libre y vulnerable a una solución determinada de conflicto, siempre que se destaque que no sea por supuesto en un contexto ni de violencia, ni de amenaza, ni de vulnerabilidad y se ha otorgado excepcionalmente una finalización del conflicto sin juicio oral. Esto es novedoso, discutido, polémico, pero la verdad es que justamente se basa en los derechos de la mujer y de que el Estado no avance sobre su libre decisión. Esos son los 3 o 4 puntos que creo que hay que separar: violencia de género comprobada, juicio oral y en un plazo razonable. Como la violencia de género, también en la perspectiva de valoración probatoria tiene mucho valor el testimonio de la víctima mujer; con eso también nos demuestra que es interesante llegar a un juicio en forma rápida. ¿Para qué alargar un proceso donde es importante que la mujer llegue a juicio y que el imputado pueda controlar y contradecir eventualmente la prueba? Eso por un lado. Violencia familiar, que no contestó el género, podría tener solución alternativa de conflicto. Los casos de violencia de género tienen que ser bien intimados. Y después, las cuestiones relativas al desistimiento de la víctima, hay que analizarlo con mucha prudencia y con ayuda de especialistas en la materia, no solo una percepción del juez, sino un grupo de acompañamiento de la mujer, que puedan opinar -a mi criterio- o ayudar al juez para decidir si esa decisión de la víctima es libre, no es una mujer vulnerable y realmente es mejor hacer lugar a lo que ella requiere en este caso, que es excepcional, porque muchas veces sabemos que ese desistimiento puede estar dado por coacción, amenaza, miedo o justamente sometimiento económico. Esos son los cuatro puntos fundamentales de la jurisprudencia o de la actividad diaria, que es mucha, que se da en el caso y que puedo referir en forma sintética. **Dr. Cossio.** Muchas gracias, doctor. **Dr. Estofán.** Bueno, no habiendo otra pregunta pendiente, lo saludamos, doctor y muchas gracias. **Dr. Maggio.** Gracias a ustedes, que tengan buenas tardes. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Facundo Maggio. **Doctora María Jimena Suárez.** **Entrevista.** Reingresa a la sala virtual de reunión la doctora Eleonora Rodríguez Campos. Ingres a la sala virtual de reunión la doctora María J. Suárez. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctora. La saludo en nombre de todo el Consejo. Ya ha participado de otras entrevistas, pero sabe que por Reglamento le tenemos que preguntar si es que se

encuentra sola en el lugar desde donde está realizando la entrevista. **Dra. Suárez.** Estoy sola. **Dra. Rodríguez Campos.** Le vamos a pedir que mire todo el tiempo a la pantalla; también que en caso de no entender alguna pregunta, no la repita en voz alta sino que le pida al consejero que se la repita. Son cosas que usted ya sabe, pero le vuelvo a contar que la entrevista comienza con su presentación y luego sigue con las preguntas de los consejeros. Cuéntenos aquello que le parezca importante hoy, por si quiere agregar algo a lo que ya nos ha contado en otras entrevistas. **Dra. Suárez.** Buenas tardes a todos. Mi nombre es Jimena Suárez, estoy casada, tengo tres hijos. Me recibí en la universidad estatal en el año 2003. Ingresé a la Dirección General de Rentas a trabajar como Asesora Letrada. Estuve más o menos 4 años trabajando allí; en ese momento, también estaba como representante, apoderada fiscal. Luego ingresé al Poder Judicial en la Fiscalía de Instrucción de la IX; un tiempo estuve como instructora y luego fui ascendida al Juzgado de Instrucción de la V Nominación como Prosecretaria. Ahí estuve más o menos cuatro años, fui ascendida al cargo de Secretaria Relatora en la Cámara de Apelaciones, donde estuve más o menos tres años; y, actualmente, estoy como Relatora de la Cámara Penal en la Sala I. Esto con respecto a mi trayecto laboral. En lo académico hice una especialidad en Derecho Procesal Penal, dirigida por el doctor Alvarado Velloso, que me falta concluir la tesis final; ya he concluido el cursado de la misma. Tengo una especialidad en Derecho Penal dirigida por el doctor Erbetta, que se desarrolló en la Universidad de Santiago del Estero; y una especialidad en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, dictada a instancias de la Universidad de Bologna y dictada por el Centro de Capacitación del Poder Judicial. También he comenzado a hacer la primera parte de la diplomatura que da la Universidad de Hurtado en Derecho Procesal Adversarial y me faltaba concluir la última parte, que tenía que irme a Chile en marzo, que ya tenía todo organizado y sucedió esto de la pandemia, por lo que fue imposible concluirla. Eso es más o menos en cuanto a mi presentación y a mi carrera. **Dra. Rodríguez Campos.** Empieza el doctor Sale con las preguntas. **Dr. Sale.** Buenas tardes, doctora Suárez. Yo le quiero preguntar sobre el tema del querellante en el proceso penal. ¿Cuál es el rol que tiene el querellante en el proceso actual o ve alguna diferencia entre el rol que tiene el querellante en el proceso penal actual y el proceso penal a aplicarse en septiembre, ley n° 8933? **Dra. Suárez.** Bueno, creo que este ha sido un motivo importante


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

de reforma. Si uno lee la exposición de motivos para la reforma ahí está plasmada la cuestión de darle más preponderancia a la víctima y, en consecuencia, al ofendido penalmente en la constitución de querellante. Vemos que hay diferentes figuras que se han agregado ahora, a diferencia de lo que teníamos en el Código anterior; fundamentalmente, tenemos el querellante, que es la innovación más importante que hace el Código nuevo y que se diferencia de otros códigos adversariales que hemos seguido, como por ejemplo el Código de Neuquén, que no la tiene, es el querellante por conversión. Esto es cuando se le permite al querellante continuar la acción pública a través de las reglas de la querella privada cuando la Fiscalía ha decidido utilizar un criterio de oportunidad o bien cuando ha solicitado el sobreseimiento. Y en ese caso el querellante le solicita al juez y es habilitado para realizar la acusación o continuar la investigación. Esta es una figura innovadora, importante, como le digo, está en la exposición de los motivos y también he encontrado diferencias con estos otros códigos adversariales, como el de Neuquén, que no la tiene. Después, también tenemos otras figuras de querellante importantes. El querellante de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de abuso sexual, es una figura nueva que se incorpora en el momento en que la Fiscalía tiene conocimiento de un delito de esta naturaleza; lo que hace inmediatamente es comunicar al Defensor del Abogado del Niño, que actualmente es una figura no la tenemos legalmente instituida, aunque está en ámbito de desarrollarse en el Ministerio Público, que se constituya como querellante. Este querellante, digamos, va a acompañar a la víctima, o sea a la niña, niño o adolescente que ha sido víctima, independientemente de la querella que tenga el propio particular más este querellante y lo va a acompañar durante todo el proceso. Otro querellante que existe, también, el ejercicio de la querella, a través de una persona jurídica que lo permite el Código para querellar en aquellos delitos en que se hayan lesionado intereses colectivos o difusos, delitos en contra de la Administración Pública, en donde no existe un damnificado particular, sino que es un damnificado general; por ser este tipo de delitos difusos, puede constituirse en querellante a través de una persona jurídica. Este instituto también es novedoso porque no lo tienen todos los códigos adversariales; como les decía, Neuquén tampoco lo tiene. Hay otros códigos que han ido un poco más y han facultado al ciudadano particular a querellar, por ejemplo, cuando están inmiscuidos bienes jurídicos difusos o derechos difusos, han permitido

querellar; pero nosotros lo hemos hecho a través de esta figura, que es el querellante representado por una persona jurídica. Creo que este ha sido un avance. Hubo muchas modificaciones en relación a esto y me parece que ha sido un punto importante de la reforma. **Dr. Sale.** Excelente, doctora. Gracias. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Esteban Padilla. **Dr. Padilla.** Buenas tardes, doctora. Felicitaciones por su examen, que la de usted es la nota más alta del concurso. **Dra. Suárez.** Gracias, doctor. **Dr. Padilla.** Yo le quiero preguntar qué opina usted sobre la futura aplicación de la Ley de Narcomenudeo en la Provincia y si cree que pueden haber cuestiones de competencia entre la Justicia Federal y la Provincial, ¿y qué criterios tendría usted para determinar la competencia o qué criterios cree que deberían aplicarse para definirla, si es provincial o nacional? **Dra. Suárez.** Bueno, la Ley de Narcomenudeo ha sido prorrogada en su vigencia y comenzaría a aplicarse o entraría en vigencia justo el mismo día en que entra en vigencia el nuevo Código Procesal. ¿Qué es lo que prevé concretamente? Bueno, el problema de la droga es un problema general muy complicado que afecta a toda la sociedad. Entiendo que ha sido muy criticada la ley, o sea, hay mucha controversia en relación a su eficacia, en relación para el ataque en sí mismo al narcotráfico. Yo entiendo que es una herramienta que es válida, que ha sido valorada en cuanto a su eficacia y en cuando a su oportunidad por el órgano competente, que es el órgano legislativo, que ha encontrado en ella una herramienta para tratar de luchar contra el narcotráfico. Por eso creo que es necesario tratar de que los poderes ayuden para lograr su implementación. En sí misma, también creo que es una ley que nos puede ayudar más allá del narcotráfico y del ataque del narcotráfico en sí; me parece que es una ley que le puede ayudar a la Provincia para calmar o sofocar lugares donde se genera mucha violencia. Es lógico y muy claro, una realidad objetiva, que los barrios donde circula la droga, generalmente, son barrios donde se genera un círculo de violencia y de mayor actividad delictiva. Entonces, más allá de su eficacia en relación al ataque al narcotráfico, me parece que es una herramienta útil para manejar el delito, tratar de manejar el mapa del delito, tratar de disminuir la violencia en aquellos barrios donde se genera el tráfico menor de la droga. En cuanto a sus críticas, se ha criticado mucho a la Ley de Narcomenudeo diciendo que atomiza la investigación, porque generalmente la investigación del narcotráfico comienza desde los eslabones más bajos y va subiendo a los eslabones más altos, donde se


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

investigan los delitos más importantes. También se ha dicho que trae –como me decía usted- los problemas de competencia entre la Justicia Federal y la Justicia Provincial. Creo que estas cosas se han ido solucionando, porque la ley de desfederalización del narcotráfico tuvo una modificación en abril de 2019, que fue dirigida, concretamente, a atacar estas dos críticas más importantes, que es el tema de la competencia y la atomización de las investigaciones. A través de esta reforma lo que se hizo, básicamente, es solucionar el tema de las competencias estableciendo que en el caso de que exista una conexidad objetiva o subjetiva va a ser competente el tribunal federal; y en el caso de que exista un problema de competencia, va a seguir tratando la causa, va a continuar con la investigación el Juzgado Federal hasta que se solucione el problema de competencia. Creo que esto ha solucionado muchísimo este primer inconveniente. Y con respecto al otro inconveniente, se previó mesas conjuntas de trabajo, entre federal y la Provincia, para tratar de intercambiar información sobre las investigaciones, lo que creo que podría solucionar el otro foco de críticas. Claro está que hay mucho para trabajar. También es una realidad que tenemos establecimientos carcelarios que están abarrotados y que esto implicaría, también, un mayor número de detenidos. Es lógico, también, que la Provincia necesita los fondos que están previstos en la ley que sean entregados de la Nación a la Provincia para hacerse cargo de la situación, y esto todavía no está muy claro. Creo que sí hay situaciones para resolver, cuestiones que podrían ser resueltas con una política criminal clara en relación a las detenciones y a la aplicación del fallo de “Bazterrica” y “Arriola” para no tener tantos detenidos en ese sentido. Creo que hay como una política criminal concreta; existe el artículo 12 de la Ley de Narcotráfico actualmente en vigencia y es una mesa compuesta por un Vocal de la Corte, el Ministro de Defensa, el Ministro Fiscal, el Ministro de Gobierno, de Seguridad y tres legisladores, dos por la mayoría y uno por la minoría, que están tratando de sacar las vallas para que esta herramienta, que ha sido legal y constitucionalmente elegida por la ciudadanía a través de la Legislatura, pueda ser implementada. Esa es mi opinión en relación a la ley. No sé si le contesté las dos cosas. **Dr. Padilla.** Perfecto, doctora. Está contestada. **Dra. Rodríguez Campos.** Le damos la palabra al doctor Luis Marquetti. **Dr. Marquetti.** Buenas tardes, doctora. Hace poco tiempo hubo un hecho de mucha trascendencia en los medios. Se discute hasta el día de hoy el tema Espinoza, un vecino del departamento Simoca, supuestamente

ejecutado por fuerzas de Seguridad de la Provincia y el cuerpo –no sé si cadáver- arrojado en el límite de Tucumán-Catamarca, más precisamente unos metros más allá de Tucumán, es decir, dentro de la Provincia de Catamarca. Por ahí, policías de la Provincia de Tucumán interviniendo en una jurisdicción ajena o funcionarios de la Unidad Fiscal actuando en otra Provincia. Por ahí podría haber alguna cuestión jurisdiccional, una cuestión de competencia. ¿Qué opina la doctora Suárez al respecto? ¿Usted cree que la Justicia de Catamarca tendría que haber hecho un poco más, tratar de determinar dónde falleció, si falleció en Tucumán o en Catamarca?, porque eventualmente, según dónde haya sido, sería otra la competencia. ¿Cuál es su opinión? **Dra. Suárez.** O sea, la competencia para la investigación estaría dada por el lugar del hecho. El tema es que acá tenemos el lugar del homicidio confuso en relación a donde ha sido, si fue en Tucumán o en el límite. No conozco el caso. **Dr. Marquetti.** Si me permite, con “el diario del lunes”, después de la autopsia sabemos que ha sido aquí, pero antes del resultado de la autopsia no sabíamos. **Dra. Suárez.** Perdón, se me cortó y no estoy viendo a nadie. **Dra. Rodríguez Campos.** Quédese tranquila, doctora, usted inicie su conexión y cuando esté tranquila seguimos. **Dra. Suárez.** Está bien, nunca se me cortó la conexión, pero se me bloqueó la pantalla, no veía a nadie. Bueno, decía que teniendo en cuenta “el diario del lunes” está claro que la competencia para la investigación la tiene el fiscal de Tucumán. Es lógico y claro que cuando quiere ingresar a una jurisdicción ajena necesita solicitar autorización a los jueces; por ejemplo si necesitara hacer algún allanamiento, alguna medida intrusiva en una jurisdicción ajena, creo que concretamente necesitaría autorización y por lo menos la información y la petición para que en forma conjunta se hagan ese tipo de medidas. En general, lo que sucede -al igual que cuando se pretende hacer declarar a algún testigo o detener a alguien que esté dentro de otra provincia u otra jurisdicción- siempre se necesita la colaboración de la jurisdicción. Uno no puede en sí mismo inmiscuirse. La autoridad del fiscal está dentro de la provincia y dentro de otra jurisdicción tiene autoridad otro fiscal. Por lo tanto, creo que ambas provincias se deben todo el deber de colaboración para actuar en forma conjunta, pero se requiere siempre un pedido y no un avasallamiento de jurisdicciones y de poder con respecto al poder de la Fiscalía o del fiscal actuante en nuestra jurisdicción con respecto al de la Provincia de Catamarca. **Dr. Marquetti.** Muchas gracias, doctora. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

palabra el doctor Vals. **Dr. Vals.** Quería pedirle, doctora, que nos haga una breve consideración sobre el plazo razonable en el proceso penal. **Dra. Suárez.** Bueno, el plazo razonable es uno de los elementos que también se ha tenido en cuenta, porque es fundamental, es una piedra angular dentro del nuevo proceso adversarial. El plazo razonable, considerado como el derecho de toda persona inculpada de un delito de obtener una resolución judicial que ponga fin a su cuestión o al proceso en un tiempo razonable. Estas son obligaciones que surgen de las convenciones internacionales que han sido suscriptas por la República Argentina, que tienen jerarquía constitucional a partir de 1994 y creo que ha sido uno de los elementos más importantes de la reforma. El proceso adversarial en la reforma se basa en un proceso eficaz que responda y que resuelva el problema de los juicios y de los procesos en un plazo razonable. La celeridad del proceso es un principio neurálgico del proceso y permite, justamente, hacer efectiva esa garantía del plazo razonable. Dentro del proceso penal tenemos plazos perentorios, plazos mucho más cortos que los que se preveían con anterioridad: tenemos seis meses para realizar una investigación penal preparatoria, tenemos tres años de duración del proceso; también tenemos plazos razonables dispuestos en las prisiones preventivas; o sea, hemos reducido el plazo de las prisiones preventivas de dos años a dieciocho meses; hemos dicho que hay que controlar constantemente, cada seis meses, las prisiones preventivas. O sea, existen numerosas normas en el Código Procesal Penal que tienden a hacer efectiva esa realidad del plazo razonable. Creo que una persona que está sometida al proceso -y no solamente ella, sino la sociedad- tiene derecho a que se resuelvan las cuestiones en un plazo razonable. Dilatar la justicia, dilatar los procesos no beneficia a nadie, perjudica al imputado, perjudica a la víctima y perjudica a la sociedad. Entonces, creo que este es uno de los objetivos centrales de la reforma; creo que es muy positivo y que nos va a permitir hacer operativa esta garantía convencional. **Dr. Vals.** Muchas gracias, doctora. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctora, ¿cree que el juez de la reforma que estamos implementando a partir de septiembre en Tucumán es el mismo juez del código anterior? ¿Cree que tiene que tener distintas aptitudes o es el mismo juez y el mismo perfil? **Dra. Suárez.** No, no creo que sea el mismo perfil. Creo que los jueces debemos *aggiornarnos* a la forma todos los operadores de este nuevo trabajo. Creo que el juez antes estaba acostumbrado a tener su “mini feudo” con manejo de personal, manejo de causas; hasta parecía el propio

juzgado, el juzgado de uno, las causas de uno, el personal de uno. Creo que esta idea de prestar un servicio de justicia, cumplir una función elemental y jurisdiccional, y que se les separen las funciones administrativas, que no tenga toda la carga; porque eso también, el juez actual tenía toda la carga administrativa, toda la carga de personal, de gestión de las causas que, en la actualidad, también ha permitido -con la existencia de la OGA- dividir esta función. Creo que en este caso el perfil del juez ha cambiado para ser un juez que se dedique directa y solamente a juzgar, a realizar una actividad jurisdiccional, que en poco va a tener que acostumbrarse a ser dirigido por otros, porque por ahí los jueces disponían de sus agendas, fijaban sus audiencias de acuerdo a sus conveniencias. Van a tener que acostumbrarse los jueces a que la OGA los guíe, sigan sus caminos, fijen sus audiencias y fijen sus agendas otras personas. Creo que en este sentido va a haber un cambio para los jueces que ya vienen ejerciendo la magistratura. Con respecto a la función, bueno, ver a la Justicia como un servicio y tratar en sí de solucionar el conflicto, fundamentalmente. Y abandonar esa idea de que el juez podía un poquito más actuar como parte en vez de que como juez; confundir esa función en pos de encontrar la verdad. Entonces, me parece que este va a ser un juez un poco más centrado en su actividad jurisdiccional, dividido y distanciado del rol de las partes que van a cumplir diferentes roles. También, un juez que va a estar sometido a la crítica de la sociedad, porque van a ser audiencias, que va a ser observado. Creo que el rol del juez y la forma de trabajar del juez cambia mucho en este nuevo proceso. **Dra. Rodríguez Campos.** Muy bien, doctora. La saludamos, que esté muy bien. **Dra. Suárez.** Muchas gracias. Adiós a todos. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora María J. Suárez. **Doctora Juana Francisca Juárez. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión la doctora Juana F. Juárez. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctora Juárez, la saludo en nombre de todos los consejeros. **Dra. Juárez.** Buenas tardes a todos. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctora, algunas cuestiones que me pide el Reglamento, lo primero que me pide es que le pregunte si se encuentra sola en el lugar desde donde está realizando la entrevista. **Dra. Juárez.** Absolutamente sola, ni siquiera perro, ni pájaro ni nada. Vivo sola y ahora estoy sola. **Dra. Rodríguez Campos.** También le vamos a pedir que todo el tiempo y mientras dure la entrevista mire la pantalla, no hacia los costados. Le vamos a pedir, también, que si no entiende alguna pregunta, que les pida a los consejeros que le reiteren la pregunta.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

También, le cuento cómo va a ser esta entrevista, que va a empezar con su presentación y, recién luego, los consejeros le van a hacer las preguntas correspondientes. Así que, doctora, después haberle dado la bienvenida le voy a pedir que se presente ante este Consejo y que nos cuente todo aquello que a usted le parezca importante y relevante traer a esta entrevista, en el marco de este concurso. La escuchamos, doctora. **Dra. Juárez.** Bueno, yo soy la doctora Juana Juárez. Muchos ya me conocen, otros no, y que yo tampoco; veo caras que para mí son nuevas; pero muchos me conocen, incluso la señora Presidenta, que fue mi alumna en la Universidad. Soy divorciada, tengo tres hermosos hijos y tres bellos nietos. Una cumple 6 años hoy; uno 4, cumplió hace una semana; y un bebé de 8 meses. Tengo una mamá de 89 años, que está mejor que yo, espectacular. Padre no, mi padre murió a los 60 años. Trabajo en el Poder Judicial, en la magistratura, desde hace 27 años y un poquito más. Trabajé, primero, en Concepción como Fiscal de Instrucción 18 años, con lo cual he pasado prácticamente por casi todos los cargos. Ahí está el doctor Marquetti, que él se debe acordar de mí como Fiscal de la II Nominación. Hacíamos reemplazos. Incluso, fui jueza Correccional dos años, siendo fiscal por subrogancia de la Corte, la mitad del juzgado para la doctora Tasquer, que era de la I Nominación y la otra mitad para mí, par e impares. Hice juicios orales. Ahora, como Fiscal de Cámara creo que al día siguiente que empecé tuve que reemplazar, porque había un inconveniente con la Fiscal Correccional. Es decir que conozco la historia de Tribunales y algo que realmente amo mucho; no me pude jubilar, primero, no estaba en mis proyectos y aunque hubiera querido, me faltaban los aportes, fue imposible, ni aun uniéndolo de la Universidad no llegué. Pero nunca estuvo en mi proyecto ni por ahora. Yo soy una persona muy apasionada por el estudio, por el Derecho y por la justicia a la cual concibo como un servicio hacia la comunidad. Creo -y hago mal en hablar algo de mí- que desde pequeña sentía esa vocación, porque yo lo siento así, que me corre por las venas la sensación de que esto es justo o aquello es injusto. Y lo que me trae hasta acá es poder volcar esa vasta experiencia no solamente desde la Justicia, sino también desde lo académico, porque siempre hice esa interacción -por ejemplo como Fiscal- con la teoría. Y ahora igual. Digamos que esa relación es enriquecedora, porque la teoría me nutre, la práctica nutre mi clase, la teoría nutre mi desempeño. Y quería volcar, experimentar este cargo porque si bien yo no estuve -por esas contingencias de la vida- en la comisión de

reforma, todos saben con la alegría que abracé este proyecto. Por ejemplo, cuando estaba como Fiscal de Instrucción ahí donde -en dos palabras- lo sufrí, que me vuelvan un expediente porque faltaba el sello y la firma del Secretario que había muerto hacía 18 años. Yo decía, invocando la acordada 420, que ya tenía 20 años, por ejemplo. Entonces, para mí, el sistema desde el campo del magistrado trae una paz. Algo que añoré, no hoy, sino hace muchos años, hace 27 años. En el caso era fiscal, pero igualmente los papeles nos abrumaban. Pero ahora que soy juez, creo que es para lo que uno se prepara y cuál es la función esencial: tener la paz y la tranquilidad para tomar un caso y resolverlo, y no estar con que el empleado no está, que ha llegado tarde, que se traspapeló esto o el sumario, no. Entonces, digamos que es el punto ideal: en ese aspecto, desde el lado mío y con la más absoluta sinceridad, para mí es realmente grandioso. Y no me lo quería perder. Como no me quería perder la puesta en vigencia de muchos institutos. Por ejemplo, les acabo de decir de la organización administrativa, con lo cual sacamos el resto. Yo tuve la oportunidad de ir a Chile hace 11 años por una beca de la Asociación de Magistrados ganada por antecedentes; iba uno por provincia y yo fui. Realmente quedé admirada desde que puse los pies en el tribunal hasta el último día de la capacitación. Las imágenes muchas veces valen más que las palabras: cuando descende el grupo -que era de todo el país- me enfrento con una mole, un triángulo espectacularmente grandioso, que seguramente muchos ya han pasado. Un triángulo, en los laterales las partes, edificio de la Defensa; esta parte del edificio, la Fiscalía; y en el centro, todos los juzgados. Ya eso me impactó cómo desde lo edilicio estaban marcando la estructura del debido proceso legal, cómo tiene que estar ubicado uno, cuál es el rol de los sujetos. Por ejemplo, una crítica le hice al final, pero entendí que era una crítica constructiva, porque todavía estaba con los moldes clásicos. Muchas cosas positivas, pero por ejemplo, la jueza -en el momento en que yo estuve- la que hacía la investigación penal preparatoria, creo que en una hora y media se hizo 6 o 7 audiencias, ¡me encantó! Pero puse como crítica que no respira para resolver, porque ahí decía: "Se aprueba cierta cosa, no se aprueba, manténgase la medida coercitiva". O sea, era para reflexionar un poquito. Era lo único. Pero después comprendí que son cosas que ya se van mecanizando. También tuve la oportunidad de asistir a un juicio oral que tenía la misma estructura que tenemos nosotros. Es un tribunal con los jueces más grandes, tribunal de tres, la estructura igual, el manejo


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

parecido; me acuerdo que la diferencia estaba en la pena, porque ellos tienen otra forma de medir las penas, tienen una especie de compensación entre agravantes y atenuantes, pero en general era parecido a nuestro tribunal. Lo que me llamó la atención, también, fue la visita a las fiscalías. Vi un salón grande, muy grande, con mucha gente, adonde estaban todos los fiscales; no tenían como yo tenía en Concepción, ni despacho, ni secretario ni prosecretario. En esa época era un solo salón -no sé ahora- y cada tres o cuatro metros había un escritorio, que estaban los fiscales, y muy poco personal administrativo para ellos, porque ellos ya tenían su organización administrativa como la que vamos a tener nosotros ahora. Al punto tal que tan importante es que me llamó la atención, no sé si seguirá teniéndola así, después del Presidente de la Corte de Chile, ahí estaba el administrador, que era un director de empresa. O sea, está todo diagramado como una empresa. Realmente fue una experiencia espectacular. Sí, desde el campo jurídico también le hice una observación -espero que hayan cambiado- al derecho de recurso, porque Chile en ese momento -yo lo dije en ese momento y no les gustó- tenía muchas demandas ante la Corte Interamericana, justamente porque no tenía mecanismo de revisión de la sentencia. Pero en general me ha parecido todo novedoso y grandioso, e incluso la disponibilidad horaria, que era un trabajo corrido con un intervalo de una hora y media para el almuerzo. La gente no se iba a sus casas, creo que era desde las 9:00 hasta las 16:00, todo corrido, pero sí tenían un espacio para el almuerzo. También manejaban muy bien la folletería informativa, por ejemplo, el tema de las víctimas que a mí me interesaba muchísimo, porque estaba terminando una investigación sobre esos temas; y la forma como comunicaban los derechos. Todo perfectamente señalizado; recuerdo que en Concepción decía por qué no ponemos carteles para que la gente sepa dónde está la Fiscalía, quién es, cómo está, cuándo funciona. Ellos tenían absolutamente todo diagramado. Y a modo de anécdota, que es algo que se lo digo a mis alumnos en la Facultad. Yo a todos los veía con un maletín de viaje, que son los maletines de oficina. Y yo preguntaba “¿Es fin de semana largo en Chile? ¿Se van todos de vacaciones!” Entraban los abogados con su valijita de mano, que eran los expedientes, los legajos, que ya no había; que después se reía el chico que nos coordinaba, que nos decía que ahí tienen todo. Cuando voy a la audiencia lo abren y lo empiezan a sacar; un legajo de esta causa, el otro legajo era para la audiencia que seguía. O sea, eso fue anecdótico, porque no era el paisaje

al que nosotros estábamos acostumbrados en este Tribunal. Bueno, esa fue mi experiencia en Chile. Si quieren puedo seguir hablando de la organización actual o lo que fuera, o espero las preguntas de ustedes. **Dra. Rodríguez Campos.** Está bien, doctora. **Dra. Juárez.** Por eso, esa forma que me salió espontánea de contar eso fue para decir que yo estoy entusiasmada y más allá de que soy una persona con antigüedad. Tengo la misma edad que el doctor Caramuti, no crean que soy más grande; él cumple el 1 de septiembre y yo el 2, casi mellizos, exactamente igual, de 7 a 8 años el primer grado. La única diferencia, primero, por cumplir en septiembre; y, segundo, porque estuve enferma todo un año, tenía problemas de crecimiento. Entonces, somos como mellizos. Por ahí uno dice “Quiero salir corriendo” pero el cuerpo dice que no se puede; pero yo tengo ganas y quería experimentar este tribunal e, incluso, antes de que se haga esta reforma se pensó en crear un tribunal intermedio entre la Corte y las salas penales para poder cumplir con el derecho al recurso. Yo creo que el decantar de la vida va mostrando, cargando de buenas experiencias, no solo en lo jurídico, sino en la vida. Recuerdo que cuando juré para Vocal de la Cámara Penal lo encontré en un bar del Colegio de Abogados, cuando salíamos, al doctor Jorge Cinto -y no recuerdo si a usted también, doctor Vals- que me dijo “Estás en la edad justa, porque condenar o absolver a una persona, estamos hablando de 9 años atrás”. Entonces, creo que eso me ha motivado a mí. Es verdad es que en algún momento dudé, porque la familia dice que no, buscar la jubilación y no me creían, les tuve que demostrar que no podía jubilarme, no podía, aunque yo no quería. Así que por ese motivo es que me interesaría estar y poder entregar, no hay otro tipo de interés. Los sueldos son los mismos. Es poder experimentar este nuevo Código desde otro punto, que no es lo que yo estoy haciendo, que sí me gusta, me gusta mucho más el juicio oral que todo lo otro, lo que hago más que la fiscalía, porque también la fiscalía es una cuestión de tiempo, es una cuestión de edad. Hoy, por ejemplo, no podría salir corriendo a un lugar como lo hacía cuando estaba en Concepción. Uno se va limitando, entonces, creo que por ese motivo uno necesita, incluso, hasta con problemas de motivación, ¡es tan lindo cambiar! Lo que no implica que si no puedo acceder no voy a cumplir con mi trabajo como corresponde, ¡pero es tan bueno el oxígeno! Yo en la fiscalía, por ejemplo, estuve 18 años, 9 veces nominada por el Consejo de la Magistratura y no había poder humano que me detenga; tuve que rendir 6 concursos, estar en 3 ternas y salí cuarta y quinta en las otras;


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

y pude venir, gracias a Dios, a San Miguel de Tucumán. **Dra. Rodríguez Campos.** El doctor Sale va a comenzar con las preguntas. **Dr. Sale.** Buenas tardes, doctora y felicitaciones. La pregunta va del rol de querellante en el nuevo Código Procesal. ¿Usted ve alguna diferencia entre el rol que tiene el querellante ahora y respecto del rol en el nuevo proceso? **Dra. Juárez.** Hay una cuestión muy importante a considerar. El Código que ya muere regulaba la participación del querellante al igual que el anterior. Es decir, es una tradición en nuestra Provincia reconocer a la víctima la posibilidad de intervenir en el proceso penal para defender sus derechos, es decir, para ejercer la acción penal. Estaban delimitadas las facultades en el código viejo, pero a la luz del avance del derecho de los tratados internacionales y del renacer de los derechos de las víctimas, se fue ampliando. Si bien es cierto uno puede interpretar la ley dogmáticamente, podíamos decir que estábamos muy mal en algunos aspectos, como por ejemplo que no tenía derecho a recurrir en casación si no lo hacía el Ministerio Público Fiscal; era totalmente adhesivo. Nunca se modificó en la norma, pero sí la modificó el Derecho Judicial; la jurisprudencia de la Corte tucumana sí la modificó. El primero voto en ese sentido, dando derecho -lo recuerdo muy bien- fue del doctor Vilco y se fueron sumando y sumando. Por eso le digo. Yo sí veo, por ejemplo, que tiene poderes autónomos el querellante hoy; tiene mucho de oposición, que también, en virtud de la jurisprudencia no solo de acá, sino de la Corte de la Nación, los tribunales del resto del país se fueron *aggiornando* al punto tal de hacer acá una digresión: porque desde el campo constitucional cuál es el fallo que catapultó a la víctima dentro del sistema judicial argentino. Fue el famoso fallo Santillán, que estaba referido a la última etapa del proceso. Por ejemplo si el fiscal del juicio -como el doctor Sale, en caso hipotético- pedía la absolución y el querellante pedía la condena, el juez directamente absolvía, porque lo único que consideraba válido era la acusación del fiscal, siguiendo la tradición del fallo Tarifeño, García, Cattonar, etcétera. Bueno, nace el caso Santillán donde se produce la misma situación, pero había un querellante y ahí la Corte dijo: “Ojo cuando el debido proceso legal constitucional exige que haya acusador, en ningún lado dice que tiene que ser una acusación pública; luego, la acusación del querellante habilita la jurisdicción del tribunal para dictar una sentencia de fondo”. No significa que lo habilitaba a condenarlo, habilitaba a asumir y a hacer una resolución de mérito condenatoria o absolutoria. Después, en base a ese caso se fue trasladando esa

doctrina hacia momentos anteriores de los procesos, hasta el punto tal de que el juez Gustavo Bruzzone en la causa Storchi dijo: “abrió la capacidad de rendimiento de este caso”. Y yo, cuando escribí una obra sobre la víctima -que no la tengo publicada, porque es una tesis, porque estoy en la Cámara, porque me dedico así a la sentencia; tengo todo para dar vuelta y publicar- dije textual: *“Los pies del desarrollo actual de los derechos de las víctimas los da”*. Es decir, qué veo primero en el código nuevo: le da amplias posibilidades de oponerse a todas las decisiones con las cuales él no esté de acuerdo. Eso está muy bien, porque antes era un triunfo conseguir que por vía de los agravios irreparables se le pudiera abrir alguna instancia. Insisto: no es que nosotros estábamos en ese aspecto, en otros estábamos a años luz. En ese aspecto la Corte tucumana fue construyendo el derecho de la víctima por vía del Derecho Judicial, como lo hizo con el derecho al recurso; no es que la Corte nuestra era indiferente, no. Era muy valiosa, siempre lo fue y seguirá siendo, ahora, supongo que interpretando este nuevo Código. Entonces, tiene derecho a oponerse, por ejemplo, en los casos que pueden ser perjudiciales, en los casos que la aplicación de los criterios de oportunidad procesal, el caso de sobreseimiento, etcétera. Lo que sí, a diferencia de lo que construyó el Fuero Federal a través de Santillán con el fallo Storchi y otros que le siguieron, el querellante podía llegar dentro del ámbito de ese proceso a obtener, hacer el debate y conseguir una sentencia condenatoria o absolutoria, desde luego. Y ahí, en ese ámbito de discusión doctrinaria, decir qué hace el fiscal acá si ya desistió, a él no le interesa esta acusación y algunos decían: “No, debe seguir”, como Javier De Luca, que es un Fiscal Federal, él decía: “El Ministerio Público Fiscal tiene que estar porque tiene que controlar la legalidad; otros no, ya se fue”. Bueno, acá el querellante -si triunfó en una oposición al caso de las salidas tempranas, por ejemplo en el archivo o al archivo unilateral del fiscal y en contra de la voluntad de la víctima- tiene que seguir solo. Es decir, hay una conversión de la acción en pública a privada y va a seguir a continuación con los procedimientos y cánones de la acción privada. En la “Jornada del 75 Aniversario del Código Penal” fue duramente discutida esa posibilidad. Mayer dirigía la comisión en la que estaba yo y el doctor Caramuti con una ponencia en este sentido; él decía que tenía que privatizarse. Y yo me acuerdo que muchos de los que estaban en ese momento hablaban de la privatización del Derecho Penal, de endilgarle al ciudadano la posibilidad


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

de obtener una sentencia con los recursos del Estado. Obviamente que triunfó la posición de Mayer, de la mayoría, que no se llegaba a una privatización del Derecho Penal como una posibilidad que en algunos momentos se le deje a la víctima la posibilidad de disponer o no de la acción. Ahora el Código Procesal Penal que vamos a inaugurar encuentra su lógica, su apoyatura normativa, en la ley de fondo. Así como Tucumán fue uno de los últimos en incorporar el principio de oportunidad procesal, o sea antes de esta ley 9833, en el último suspiro, en el último año más o menos, se introdujo pero muy limitado y en muy pocos casos, el principio de oportunidad procesal, porque tenían miedo, porque consideraban que era una potestad del Congreso de la Nación; porque dura fue la lucha para la instauración del principio de oportunidad procesal, porque en cuanto a la entidad que debía hacerlo, se decía que era de la Nación porque todo el régimen del ejercicio de la acción penal está en el Código Penal. Entonces, autores como Cafferata Norez, que es propicio a la oportunidad procesal, quien reconocía la ficción del principio de la legalidad, de investigación, y Mayer sostenía que debía ser a través del Congreso de la Nación. A punto tal que hubo dos proyectos de reforma al Código Penal de la Nación introduciendo el principio de oportunidad. Pero las provincias que preexisten a la Nación fueron las primeras en interponerlas, legislarlas. Por ejemplo, los códigos del Sur, el Código de Mendoza, que lo legisló para los de menor, tuvo oportunidad la Corte de decidir sobre la constitucionalidad y digamos que fue la primera arma a favor de la constitucionalidad. Bueno, todo eso pasó, casi todos los códigos lo tenían; el último en incorporarlo fue Tucumán y después de Tucumán recién la Provincia de Córdoba. Pero tiene “la luz verde” -disculpen la expresión- del Código Penal, porque ahora autoriza y dice: “Deben iniciarse de oficio -base del principio de legalidad, necesidad u obligatoriedad- en la investigación de todos los hechos, que es a cargo del fiscal, salvo los criterios de disponibilidad de la acción que legislen las provincias”. Está reconociendo, digamos que está “saneando” -entre comillas- para aquellos que consideraban que no podía legislar la Provincia. Incluso, en el artículo del Código Penal donde se legisla sobre las causales de extinción de la acción penal, en el Código Penal, se agregan dos supuestos o incisos que son cuando se llegue a concretar un criterio de oportunidad procesal o un medio alternativo de solución de conflictos, como ser la mediación o la conciliación. Es decir, ya estamos en coincidencia; ya nadie, ni aun el más detractor, podrá decir nada porque el

código Penal ha dicho que podemos decidir sobre la oportunidad procesal, podemos incorporar medios alternativos de solución del conflicto y resoluciones anticipadas, también, por el fiscal sin ningún drama para la cuestión de legalidad. Bueno, vuelvo con la pregunta. Es decir, yo no veo inconveniente; sí puede ser que al andar lo vamos a tener. En todo proyecto nuevo, nada es perfecto en la vida; siempre, como se ha formado una jurisprudencia con el Código que muere en dos meses, si algo no encaja bien o al andar determinamos que no está bien, seguramente va a ser motivo de interpretación jurisprudencial. Ahí va a ser muy útil la labor de quien interpreta la ley. Entonces, por ejemplo, yo me imagino que puede haber eventualmente mucha más cantidad de trabajo en lo que se refiere a la acción privada, pero a la vez le respondo que la mayoría de causas en las cuales se aplica el principio de oportunidad procesal en el fondo, no son de gran importancia. Muchas veces hasta podríamos decir -no me gusta tampoco decir eso, no sé cómo decirlo- son utilización desmesurada de la fuerza que implica someter a una persona al proceso penal. Ahora, esas cuestiones se van a salvar con la apoyatura del Estado, o sea del Ministerio Público de la Defensa para apoyar a los querellantes, con el patrocinio de los querellantes, o de los fiscales. Al punto tal que el procedimiento especial de acción privada en el nuevo Código prevé, por supuesto, la posibilidad de que el querellante en este caso -que ya es particular, por conversión- pueda solicitarle al juez la realización de prueba. También veo una hermosa extensión del derecho del querellante, que ya alguna vez propuse, en cuanto a la legitimación para ser querellante. Hay una extensión del concepto de víctima a lo que se conoce como víctima de segundo grado, como son los herederos; hay una extensión del concepto de víctima, por ejemplo, para los colaterales. ¿Qué sucedía? Muere alguien, no tiene madre ni padre, tiene hermanos; los hermanos no estaban legitimados, porque no son herederos forzosos. El Código anterior limitaba solo a los herederos forzosos, no a los otros herederos. Entonces, da esa posibilidad; por ejemplo, las uniones de hecho, que antes no se consideraban, a los concubinos; e, incluso, a los guardadores de hecho, a los convivientes que no indica la ley si son pareja o no, están viviendo, viven juntos; no sé por qué relación, pero también les da la posibilidad de poder ejercer la acción penal. Creo que a diferencia de su "modelo madre", que en sí es el sistema adversarial anglosajón, que principalmente es el modelo de Estados Unidos, nosotros le damos nuestra tónica porque no podemos desconocer ese derecho de la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

víctima, que ya ha avanzado, está instalado; y no solo hoy porque con sus limitaciones siempre existió. En cambio, en el sistema de Estados Unidos el querellante y la víctima no existen: todo es el fiscal. Y hubo reclamos de asociaciones de víctimas por casos emblemáticos, pero ellos tienen otra tradición. Comenzamos con Inglaterra en donde las investigaciones eran a la víctima; después elige al fiscal y cuando las colonias se trasladan seguían investigando a la víctima. Llegó un momento en el que no pudieron contratar al alguacil del pueblo, y así fue hasta que se creó la figura del fiscal. Es su tradición, a ellos le va muy bien, no tienen problemas, salvo -como les dije- con el derecho de las víctimas. Esto no solo sucede en Estados Unidos. En el derecho continental europeo, que tiene una redacción, un sistema jurídico igual al nuestros, porque nosotros les copiamos, existía el principio de legalidad, es decir, la necesidad de investigar todo delitos: chico, mediano, y grande. Cuando se introduce el principio de oportunidad procesal en la legislación alemana fueron muchísimas las críticas, a tal punto que la tuvieron que reformar y darle alguna posibilidad de oponerse, como la que ahora tenemos nosotros. Redondeando, doctor Sale, creo que es amplio en ese sentido, es muy bueno en la legitimación y, también, en las posibilidades de defensa e, incluso, transformándose en acción privada, posibilita que pueda realizar pruebas. Lo que sí tengo miedo es que algún día haya diez mil; espero que no, ya veremos si pasa; no creo que pase. **Dr. Sale.** Muchas gracias, doctora. **Dra. Rodríguez Campos.** Muchas gracias, doctora. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora Juana F. Juárez. **Doctor Carlos Felipe Díaz Lannes. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Carlos F. Díaz Lannes. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctor. Bienvenido nuevamente ¿Cómo está usted? **Dr. Díaz Lannes.** Muchas gracias. Estoy muy bien. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor, por Reglamento le tengo que preguntar si se encuentra solo en el lugar donde realiza la entrevista. **Dr. Díaz Lannes.** Sí, estoy solo. Tengo una cámara móvil para hacer un paneo. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor, le vamos a pedir que durante toda la entrevista mire la pantalla, y si no entiende alguna pregunta, no la repita en voz alta sino que solicítele al consejero que se la reformule. La entrevista va a comenzar con su presentación y va a continuar con las preguntas. Le damos la palabra para que nos vuelva a contar sobre usted y lo que le parezca importante para este concurso. **Dr. Díaz Lannes.** Estoy concursando para el Tribunal de Impugnación de Capital. Antes he integrado ternas para el Tribunal

de Impugnación de Concepción, también, para la Sala 1 de la Cámara Penal. Eso es lo que puede decir en cuanto a mi trayectoria en los concursos. Tengo 26 años de ejercicio profesional, y los últimos 18 años, aproximadamente, los he dedicado al Derecho Penal. Soy docente regular por concurso -profesor adjunto- de la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán; soy coordinador académico de la orientación Penal de la carrera de posgrado “Maestría del Derecho Procesal”, de la UNT, también. Actualmente me desempeño como secretario del Juzgado Federal de Villa Mercedes, Provincia de San Luis. Soy un entusiasta de la reforma del proceso penal e impulsor desde el año 2010 de la reforma del proceso penal, desde la Facultad y desde la Fundación Centro de Estudios en Democracia, Justicia y Seguridad. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor, ¿qué opinión le merece a usted esta nueva incorporación que tiene el Código que vamos a empezar a aplicar ahora, en setiembre, en Tucumán, respecto de la posibilidad que tiene la víctima de que sus derechos y facultades sean ejercidas por una ONG representante de intereses colectivos? **Dr. Díaz Lannes.** La participación de *amicus curiae* está prevista desde hace tiempo, y en materia de protección de la víctima nuestro nuevo Código Procesal Penal de Tucumán se la ha encargado al Ministerio Público; a la tutela de la víctima se la ha encargado al Ministerio Público; es este el que tiene que velar por la protección de las víctimas, no solo evitando que el delito siga cometiendo sus consecuencias, sino también ejerciendo la representación de ley. Ahora, en algunos casos en los cuales pudiera existir alguna situación o algún interés muy particular, como por ejemplo el de una comunidad o sociedad en donde su población entera sea víctima de delitos contra el ambiente, por ejemplo; o víctimas en particular, como mujeres, de determinados tipos de violencia, en esos casos es posible que sean asistidas por Organizaciones No Gubernamentales especialmente dedicadas a la temática. En eso me parece favorable la previsión del Código de la intervención de Organizaciones No Gubernamentales. Yo diría, también, que el tema “funcionarios públicos” es muy importante. Siempre se ha negado la intervención del querellante en aquellos delitos de funcionarios públicos aduciendo que la víctima es la comunidad y, por lo tanto, la querella no puede ser representada, ejercida, por una persona particular. Entonces, siendo la víctima difusa o colectiva, en algunos casos sí sería bueno que intervinieran Organizaciones No Gubernamentales orientadas a la defensa de los intereses públicos, en


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

particular del Estado, cuando este o la sociedad son víctimas de delitos propios de funcionarios. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra la contadora Marta Najar. **Leg. Najar.** Buenas tardes, doctor. Bienvenido. Doctor, quiero preguntarle su opinión acerca de los métodos alternativos de resolución de conflictos y su aplicación en la materia penal; y, también, que me dé su opinión sobre la forma en que están contemplados en el nuevo Código Procesal Penal. **Dr. Díaz Lannes.** El sistema que adopta nuestro Código Procesal Penal favorece la culminación del proceso en etapas tempranas. La tramitación burocrática del expediente nos ha llevado durante mucho tiempo a considerar normal un trámite dilatado durante años, muchas veces violatorio del derecho a obtener una sentencia que ponga fin al proceso en un plazo razonable; es un derecho contemplado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. El Ministerio Público tiene la posibilidad de autorregular su propia carga de trabajo mediante la aplicación de todos los institutos que configuran lo que se llama “criterios de oportunidad”, entre los cuales se encuentran los ya tradicionales métodos alternativos de resolución de controversias, que pueden ser la conciliación y la mediación. Entre ellos también están los acuerdos reparatorios, la posibilidad de aplicar algún criterio basado en la insignificancia de la pena natural. O sea que todas estas son herramientas que tiene el Ministerio Público hoy a su alcance para ponerle fin a los procesos mediante alguna solución consensuada, negociada, que tenga por objetivo ponerle fin, solucionar el conflicto: lo que se llama “conflicto primario”, que es el conflicto entre dos personas, porque el Poder Judicial está llamado a resolver conflictos entre particulares. Un delito provoca, en muchos casos, daños, aparte de provocar lesiones a la integridad personal o al patrimonio; en esos casos se puede encontrar una solución que vuelva a traer paz a la comunidad. Esa es la finalidad de las herramientas que configuran lo que se llama “principio de oportunidad”, y entre las cuales está la posibilidad de llegar a una mediación entre las partes que, en muchos casos, es muy difícil. He tenido situaciones en las cuales las partes no quieren llegar a una solución o alguna se pone demasiado rígida en cuanto a lo que pretende; incluso, utilización al proceso penal como una forma de extorsión o de apriete y, de esta forma, se desnaturaliza al proceso penal que lo que busca es fijar una pena, y muchas veces la solución consensuada que adelanta el fin del proceso suele utilizarse como una herramienta retorsiva. Entonces, las partes se retraen y no quieren llegar a una solución adecuada. Pero

hay que buscar la solución. En muchos casos una persona queda satisfecha si se le paga los daños que ha ocasionado el delito. Por ejemplo, le rompieron el celular, la ventanilla del auto, el parabrisas, entonces, a lo mejor, en lugar de transitar largos años para obtener una sentencia que castiga al infractor, lo que hace es obtener una reparación inmediata. Por supuesto que este tema es muy difícil porque la "clientela" del Sistema Penal no tiene muchas posibilidades económicas. Entonces, el acuerdo reparatorio, cuando los daños son importantes, suele ser imposible. Pero lo bueno que tienen estas herramientas del principio de oportunidad es que le permiten al Ministerio Público obtener rápidamente una solución al conflicto y terminar con uno de los casos que son llevados a su conocimiento, con intervención judicial. Me parece que eso es muy importante y la tendencia actual es obtener soluciones consensuadas al conflicto penal y, de esa manera, evitar la prolongación indefinida del proceso o el avance a otras etapas ulteriores. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Hola, doctor, mucho gusto. ¿Cuál es su opinión sobre la incidencia de la diversidad étnica y cultural en el proceso penal, especialmente en los hechos cometidos en el marco de los pueblos originarios respecto de la aplicación de sus propias instituciones? **Dr. Díaz Lannes.** Sí, la respuesta está en el Código. El Código contiene una norma que está entre los primeros artículos -creo que es el artículo 10-, donde entre los principios generales hay una manda legal en cuanto a que se tiene que respetar en el juzgamiento de los hechos cometidos por integrantes de comunidades étnicas u originarias la diversidad cultural. El tema de la diversidad cultural hace tiempo que viene siendo planteado. Recuerdo que cuando cursé la Especialización en Derecho Penal en la Universidad Nacional de Tucumán, en el año 2000, el doctor García Vitor, que era el director de la carrera, nos dio un curso sobre diversidad cultural. Estamos hablando de hace 20 años. Por supuesto que entre las condiciones personales del imputado hay que considerar la formación, el grado de educación alcanzado, las costumbres -artículos 40 y 41 del Código Penal- y, entre ellas, la pertenencia a alguna etnia o a alguna minoría cultural, que no solo pueden ser los pueblos originarios sino, también, minorías urbanas. Muchas veces hay tribus urbanas que tienen sus códigos. Más allá de la mirada jurídica, la verdad es que entiendo que todos somos habitantes de la Nación y todos estamos sujetos a las mismas leyes. La justicia comunitaria de Bolivia es un ejemplo de rasgos muy fuertes de pertenencia a comunidades


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

aymaras o quechuas, donde tienen sí, a lo mejor, reglas penales propias. Pero nosotros, más allá de la visión de la pertenencia a una etnia y de analizar si esa pertenencia puede llegar a brindar una visión diferente del problema desde normas propias de la comunidad, cosa que es muy difícil, porque la verdad es que no conozco que haya normas penales comunitarias en ninguna comunidad argentina. **Dra. Seguí.** Doctor, lo interrumpo. ¿Qué opina de los conceptos sobre propiedad comunitaria, por ejemplo? en el delito de usurpación ¿Las tendría en cuenta como atenuantes o como error que excluye la responsabilidad? ¿Cómo las tendría en cuenta? **Dr. Díaz Lannes.** Son pautas guías que hay que tener en cuenta. Lo que pasa es que en abstracto no se puede adelantar ni decir si la cuestión de la propiedad comunitaria –que está en la Constitución Nacional- es un eximente de pena. Yo creo que todos los habitantes estamos sujetos a las mismas reglas. Yo creo que es el principio de igualdad ante la ley el que hay que tener en cuenta como pautas atenuantes o agravantes; entre las atenuantes, la de los artículos 40 y 41, y a las agravantes y atenuantes particulares de cada figura sí hay que tenerlas en cuenta. Pero no creo que sean una “carta blanca” para salir a cometer delitos. Casos de usurpaciones que se defienden a mano armada o donde se pretende retomar la posesión a mano armada, ha habido ejemplos trágicos que hemos visto en los últimos años, y bastante seguido, en la Provincia de Tucumán. Pero el Estado tiene que estar llamado a volver las cosas a su lugar, a su quicio, porque nadie, por más propiedad comunitaria reconocida que tenga, puede actuar ejerciendo justicia por mano propia. Yo creo que todos estamos sujetos a las mismas leyes y, en todo caso, a solicitar la tutela judicial para el restablecimiento de los derechos, porque la propiedad comunitaria está reconocida por la Constitución Nacional. Pero eso no significa que una persona pueda hacer justicia por mano propia y cometer delitos en nombre de la propiedad comunitaria. Sí es una pauta a tener en cuenta, igual que todos aquellos rasgos culturales que realmente inciden sobre la persona. Pero la verdad es que no conozco que haya comunidades o grupos étnicos; los gitanos son un ejemplo claro. Hace poco tuvimos una situación acá porque se suponía una venta de una niña de doce años, y los gitanos tienen esa costumbre: la dote. Ahora, la edad es algo que nos llamaba mucho la atención. A estas cosas sí hay que tenerlas muy en cuenta. Por más cuestiones culturales que haya, los seres humanos tenemos claro discernimiento de lo que es el bien y de lo que es el mal, desde muy chicos, normalmente desde los 10 o 12 años,

y hay cosas que no están permitidas en ninguna cultura, y la ley argentina no permite la entrega con finalidad de matrimonio. Esos son casos configurativos de trata. Entonces, con creo que puedan estar amparados en su propia diversidad cultural para obtener la impunidad de una conducta que, a todas luces, es punible. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Esteban Padilla. Buenas tardes, doctor. Felicitaciones nuevamente por haber llegado hasta esta instancia. Considerando que usted ha ejercido tantos años la profesión en forma libre, le quiero pregunta qué opina sobre el procedimiento que van a tener que llevar a cabo los abogados en el nuevo Código Procesal Penal para el cobro de sus honorarios. **Dr. Díaz Lannes.** Doctor, creo que hay cosas que han escapado... Esto es una restructuración del proceso penal y es una restructuración de las formas de trabajo de los fiscales, de los jueces y también de los abogados. Creo que todos tienen que tratar de repensar las formas en las que se ejerce la profesión. Hace un tiempo se me había ocurrido -lo he planteado con una nota al Colegio de Abogados- la creación de bonos para audiencia, porque el tema del ejercicio profesional civil y penal basado en el expediente generaba una vinculación de años entre el profesional y el cliente. Hoy en día la audiencia se hace en forma instantánea; entonces, alguien puede requerir la asistencia del defensor para una audiencia, satisfacer su necesidad, obtener a lo mejor una suspensión de juicio a prueba o un juicio abreviado e irse a su casa, y el profesional queda desamparado porque tendría, en todo caso, que cobrar sus honorarios de modo compulsivo o pidiendo la regulación y después la ejecución. Entonces, una de las ideas que yo tenía era crear bonos de consulta para audiencia; el cliente los compra en el Colegio y le entrega el bono al abogado; entonces, el abogado sabe que su intervención en una audiencia de este tipo tiene un valor y en una audiencia de juicio oral tiene otro valor. Y, además, algo que también en su momento creo que lo llegué a publicar en *La Gaceta*, es la cuestión de lo que se hizo en Chile, que era un sistema de cuotas o cupos. Las cuotas o cupos que tiene el sistema chileno es un dinero que aporta el Estado para repartir una determinada cantidad de casos entre los abogados particulares. Es decir, además de la defensa pública, que tiene que seguir los principios de organización, rendición de cuentas, etcétera, el sistema público genera un presupuesto que se divide, que son lotes, cupos o cuotas, entre una cantidad de abogados que se inscriben para llevar adelante una determinada cantidad de casos por años. Hace poco veíamos en las noticias


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

de Tucumán cómo este tema de la pandemia había afectado a la profesión. Es muy duro mantener el estudio, los empleados, los asistentes, los procuradores; los costos fijos son caros, por lo que creo que los abogados deberían recibir alguna asistencia, como en este caso. Imagínense ustedes que la defensa pública viene ahora a copar la escena, ¿por qué?, porque es gratis, porque tiene una estructura, entonces la gente puede preferir esta defensa porque están siempre ahí, cerca de Tribunales. Entonces, la defensa pública viene a ocupar un lugar importante, y los abogados tendrán que subsistir a duras penas tratando de negociar con los clientes cómo cobrar los honorarios en las audiencias. Incluso, hay un registro de abogados –me inscribí hace un par de años– penalistas en el Colegio de Abogados; no sé si éramos 150, no éramos muchos. Entonces, dividir este sistema de cuotas y repartir el 20 % de los casos que atiende la defensa pública entre abogados particulares porque, además, de esa manera se equilibra un poco la competencia entre el sistema de defensa pública y los abogados particulares; de esa manera los abogados particulares pueden obtener algún beneficio y no todos los clientes tienen que terminar siendo asistidos por la defensa pública. Y de esa manera se monitorea un poco la cuestión del éxito profesional entre los abogados particulares y los defensores públicos, porque si lo único que hay son defensores públicos podemos llegar a tener serios problemas de deficiencias en la defensa de los intereses de las personas sometidas a procesos penales; eso puede llegar a afectar el derecho de defensa: una defensa deficiente. Entonces, sería bueno este sistema de cuotas o cupos. Ahora, también, los abogados tienen que repensar la profesión, y repensar la profesión significa cómo reorganizo mi estudio jurídico. Reorganizar el estudio jurídico, en muchos casos, implica asociarse con otros abogados de la misma especialidad, ¿por qué?, porque litigar en audiencias de formalización, en todas las audiencias de la etapa preparatoria, en la audiencia de la etapa intermedia, en el juicio y en la audiencia recursiva, todo eso implica desde el primer momento un desempeño personal del abogado en los Tribunales. ¿Y quién queda en el estudio? Y muchas veces hay que dividirse para poder estar en las audiencias. Entonces, nada mejor que una organización del estudio jurídico que atienda a un trabajo coordinado, compartido, y que un abogado que hoy tenga que estar en una audiencia pueda ser suplantado por sus colegas. Son todos desafíos que plantea la implementación del sistema adversarial. **Dra. Rodríguez Campos.** Muchísimas gracias, doctor. Se retira de la sala

virtual de reunión el doctor Carlos F. Díaz Lannes. **Doctora María Valeria Mibelli.**

Entrevista. Ingresa a la sala virtual de reunión la doctora María. V. Mibelli. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctora. La saludo en nombre de los consejeros. Por cuestiones reglamentarias le tenemos que preguntar si se encuentra sola en el lugar donde está realizando la entrevista. **Dra. Mibelli.** Sí. **Dra. Rodríguez Campos.** Le vamos a pedir que mire la pantalla y que no repregunte. La entrevista va a comenzar con su presentación y, después, los consejeros le van a formular las preguntas. Tiene la palabra, doctora. **Dra. Mibelli.** Buenas tardes. Mi nombre es Valeria Mibelli. Tengo 39 años, hace 15 años que soy abogada; hace 14 que soy abogada fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Soy especialista en Derecho Procesal, diplomada en litigación oral penal adversarial. Actualmente, aprovechando este uso de herramientas informáticas para hacer diversos cursos y capacitaciones por internet, a través de distintas plataformas; dos cursos brindados por la Escuela Judicial de este Consejo: uno de derecho indígena y armonización con el Derecho Constitucional y otro de inteligencia artificial y Justicia; ambos cursos tienen contenidos muy interesantes. También, realicé otros cursos que brindados por la Universidad de Champagnat, de Mendoza, sobre “Estado inteligente, nuevas tecnologías y derecho digital”, acorde a los tiempos que corren y, bueno, actualizándome un poco en todas estas nuevas cuestiones de derecho que se presentan por el uso de herramientas tecnológicas. También, un curso de Derecho Procesal que está pronto a iniciarse, con procesalistas muy importantes como el doctor Binder, el doctor Cafferta Nores, brindado por la Fundación Formarte. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Carlos Sale. **Dr. Sale.** Buenas noches y felicitaciones. ¿Cuál es la diferencia que usted ve en el rol del querellante en el actual proceso respecto del rol que tiene el querellante en el proceso de la Ley 8933, que es la que va a entrar en vigencia ahora, en el mes de setiembre? **Dra. Mibelli.** El rol de querellante en el sistema procesal de la Ley 6203 era como la puerta de entrada que tenía la víctima al proceso penal; asumiendo el rol de querellante es que adquiriría un cierto protagonismo, si se quiere, dentro del proceso penal. No eran tantas las intervenciones, quizás muy supeditadas o ancladas a la actuación del Ministerio Público Fiscal hasta que hubo un fallo muy importante de la Corte en este sentido -el fallo “Santillán-, en el cual se permitió una acción autónoma, o sea que solamente continúe el juicio penal a través de un


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

requerimiento privado, de un requerimiento del querellante particular; con lo cual, desdoblando esta actuación del Ministerio Público y del querellante particular se revalorizó aún más, dentro de lo posible en ese marco, el rol de la víctima y el querellante en el sistema viejo. En el sistema nuevo se mantiene esta posibilidad de actuación autónoma de la querella, pero ya no es necesario que la víctima, para cubrir un rol preponderante dentro del proceso penal, asuma sí o sí el rol de querellante, ¿por qué?, porque el nuevo Código de Procedimiento prevé una serie de notificaciones e intervenciones de la víctima, asuma o no el rol de querellante. Por supuesto que la actuación, el rol de querellante es mucho más amplio dentro del proceso, por supuesto, pero lo mismo la víctima -reitero- tiene posibilidades y hay exigencias de comunicación aun cuando no haya asumido este carácter dentro del proceso. **Dr. Sale.** El querellante, por conversión de la acción. **Dra. Mibelli.** Sí, es una oportunidad que se le da. Casualmente, en ese caso se inicia la investigación a instancia del Ministerio Público Fiscal; es facultad del Ministerio Público Fiscal optar por la aplicación de un criterio de oportunidad, y en ese caso, donde hay una comunicación obligatoria a la víctima, aun cuando no tenga el rol de querellante, puede asumir el rol de querellante convirtiéndose la acción de pública en privada. Esa es la opción de la conversión de la acción. El Código también prevé la opción que si no asume el rol de querellante en un plazo determinado, se aplica directamente el criterio de oportunidad por el que optó el fiscal. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Esteban Padilla. **Dr. Padilla.** Buenas tardes, doctora. Felicitaciones por su examen. Le quiero preguntar qué opina usted de la futura aplicación de la Ley de Narcomenudeo en la Provincia de Tucumán. ¿Cree que puede haber conflicto de competencia con la Justicia Federal y qué criterios cree que se tendría que tener para definir esta competencia? **Dra. Mibelli.** Para empezar, la ley que tipifica todas las cuestiones relativas a estupefacientes es la Ley Nacional 23737, en la cual la totalidad de la competencia con respecto a los delitos vinculados a estupefacientes era de la Justicia Federal. Con la Ley Nacional 26052, del año 2009 o 2010, que es lo que se denomina como “Ley de desfederalización”, por la cual a determinados delitos de menor gravedad dentro de la Ley de Estupefacientes se le daba la posibilidad a las provincias que así lo quisieran de asumir competencias para que esos delitos determinados sean juzgados en la Justicia Ordinaria de la provincia que asume la competencia. El principal cuestionamiento

que se hizo a nivel nacional y a nivel provincial, cuando salió la primera Ley de Narcomenudeo, por parte del Ministerio Público Fiscal, es precisamente por las cuestiones de competencias que se van, porque ocurrido un determinado hecho en el cual se encuentren estupefacientes, la primera cuestión que surge es si interviene la Justicia Provincial o la Justicia Federal, y hay veces que en un primer momento, en una primera actuación, ese límite no está claro. Entonces, de algún modo se viene a solucionar esto con la competencia, en principio, federal que se prevé en casos de duda, sin perjuicio de que la Provincia, posteriormente, asuma la competencia si se delimita que el delito en cuestión responde a competencia provincial. No deja de ser una cuestión muy significativa en torno a la aplicación de esta ley, más aún en nuestra Provincia donde la implementación de la Ley de Narcomenudeo coincide con la implementación del nuevo Código Procesal en el Centro Judicial Capital, lo cual puede resultar un tanto conflictivo – si se quiere- porque me parece que son dos frentes muy importantes de actuación de la Justicia Penal Provincial: implementar un nuevo sistema, con todo lo que eso implica y con todas las modificaciones, etcétera, que implica adoptar un nuevo sistema en todo el Fuero Penal, en el Centro Judicial Capital; y lo que implica asumir una competencia nueva para el Fuero Penal. De tal manera que, quizás no es, me parece, al margen de las consideraciones que podamos hacer de la Ley de Desfederalización en sí, para nuestra Provincia, quizás, el mejor momento de implementación, de manera que coincida la implementación de ambas leyes en el mismo momento. Por otra parte, hay un estudio que se hizo en el Ministerio Público Federal con asiento en la Provincia de Buenos Aires, en el año 2015, o sea, 10 años después de la implementación; la primera provincia que adhirió en nuestro país a la Ley de Desfederalización fue Buenos Aires. Este estudio del Ministerio Público se hizo una década después de que la Provincia de Buenos Aires asuma competencia en relación a los delitos previstos en la Ley de Desfederalización, y fueron muy significativos los datos estadísticos que se volcaron en ese informe en el sentido de que la idea original es que al quitarse a la Justicia Federal estos delitos de menor cuantía, pueda abocarse con mayor detenimiento y énfasis a perseguir los delitos más grave en relación a estupefacientes. Sin embargo, el resultado que se obtuvo en este estudio es que cayó en un 88 % la investigación de las causas más graves, como ser el tráfico de estupefacientes, la tenencia para comercialización, y se atribuía esto a los problemas de


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

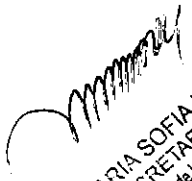
competencia que se generaban y, quizás, a la falta de conocimiento de la Justicia Federal de estos hechos de menor cuantía que, a lo mejor, eran disparadores para poder encontrar delitos más graves. En definitiva, por la experiencia de este estudio, no fue positiva la implementación, o por lo menos no se logró la idea que primigeniamente se perseguía con la idea de la desfederalización. Así que sería cuestión de evaluar cómo resulta. Sí me parece importantísimo que funcione la justicia especial del fuero prevista en la Ley de Narcomenudeo, la número 9188, modificada por la 9212, en la Provincia; que se implementen los juzgados de Narcomenudeo, las fiscalías de Narcomenudeo, tanto en el Centro Judicial y Concepción, como puntapié inicial para la implementación de la Ley de Narcomenudeo en la Provincia. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Diego Vals. **Dr. Vals.** Buenas tardes, doctora. Me gustaría que nos haga una consideración sobre la importancia que le da el nuevo Código Procesal Penal al plazo razonable en los procesos. **Dra. Mibelli.** Creo que el nuevo Código recoge una exigencia constitucional, de los Tratados Internacionales y de diversos fallos, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como “Suárez Rosero”, por ejemplo, o de la Corte de la Nación, como los fallos “Mozatti” y “Mattei”, en el sentido de que una persona sometida a un proceso penal tiene un derecho que es inalienable, que es obtener un pronunciamiento que ponga fin al estado de incertidumbre que tiene esa persona frente al Derecho Penal. En definitiva, lo que está en vilo, nada más y nada menos, es el principio de inocencia que consagra la Constitución Nacional. De tal manera que establecer los límites de lo que sería un plazo razonable me parece una exigencia constitucional que el Código recoge concretamente en el artículo 120, cuando fija un plazo máximo de duración del proceso penal en tres años, lo cual me parece sumamente positivo y es un reconocimiento de estas exigencias constitucionales. **Dra. Rodríguez Campos.** Muchísimas gracias, doctora. Buenas tardes. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora María V. Mibelli. **Doctora Carolina Eugenia Epelbaum. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión la doctora Eugenia C. Epelbaum. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctora. Bienvenida. La saludo en nombre de todos los consejeros. Doctora, le vamos a preguntar si se encuentra sola en el lugar donde está realizando la entrevista. **Dra. Epelbaum.** Sí, estoy sola. **Dra. Rodríguez Campos.** Le vamos a pedir que durante todo el tiempo de la entrevista mire la pantalla y que no repita las preguntas

en voz alta, sino que, en todo caso, pida que se la reformulen. También, le vamos a contar que la entrevista comienza con su presentación -aunque usted ya lo sabe porque recientemente estuvo en otra- y luego vienen las preguntas de los consejeros. Tiene la palabra, doctora, para que nos cuente aquello que a usted le parezca importante traer a esta entrevista, en el marco del concurso en el que está concursando. **Dra. Epelbaum.** Mi nombre es Carolina Epelbaum. Soy abogada, egresada de la Universidad de Buenos Aires. Soy abogada de la matrícula, ejerzo la profesión en forma independiente y, además, soy asesora de la Cámara de Diputados de la Nación, en las Comisiones de Legislación Penal y Seguridad Interior. Tengo un hijo, soy tucumana por opción; soy nacida en Buenos Aires, me vine a vivir a Tucumán hace doce años. Ahora no estoy yendo y viniendo, pero en tiempos normales estoy yendo y viniendo. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Esteban Padilla. **Dr. Padilla.** Felicitaciones, doctora, por haber llegado hasta esta instancia nuevamente. Es muy bueno tenerla aquí. Le quiero preguntar qué opina usted sobre la futura aplicación de Ley de Narcomenudeo en la Provincia de Tucumán. ¿Cree que operativamente esté en condiciones el Poder Judicial de Tucumán de llevar a cabo la aplicación de esta ley? ¿Y qué conflictos de competencia puede traer con la Justicia Federal y qué criterios cree que habría que aplicar para definir esa competencia? **Dra. Epelbaum.** Creo que la Provincia sí está en condiciones de aplicarla. Uno ve la estructura de investigación, de tareas y de equipos técnicos que ha formado el Ministerio Público Fiscal con lo cual sí me parece que está técnicamente, en materia de recursos técnicos y humanos, preparada la Provincia. El conflicto que creo que puede tener es que siempre el narcomenudeo forma para de un tráfico más grande que no es narcomenudeo. Entonces, para evitar los conflictos se tendría que trabajar en forma muy coordinada con la Justicia Federal que va a entender en los otros delitos, porque una investigación sobre narcomenudeo puede llegar a entorpecer, a advertir a un traficante más grande, más importante, que están cerca. Si usted me pregunta mi opinión, yo creo que no tendría que existir la desfederalización del narcomenudeo. Pero desde lo técnico y humano sí creo que está preparada la Justicia de Tucumán para hacerlo. Desde lo estratégico, como le decía, me parece que puede llegar a entorpecer otras investigaciones más importantes porque el narcomenudeo no es solo: es en función de un traficante más importante. De hecho, no tiene estado parlamentario actualmente, pero hay un proyecto en la Cámara de


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Diputados de la Nación para derogarla. Pasó al archivo porque caducó, pero se intentó en algún momento derogar la ley que habilita la desfederalización. **Dr. Padilla.** ¿Usted cree conveniente la competencia de la Justicia Federal? **Dra. Epelbaum.** Yo creo que es conveniente la competencia de la Justicia Federal, sí. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Diego Vals. **Dr. Vals.** Buenas tardes, doctora. Esta es la segunda entrevista virtual que ha tenido. ¿Es así? **Dra. Epelbaum.** Sí. **Dr. Vals.** ¿En cuántos concursos está ahora? **Dra. Epelbaum.** Estoy en este y en el 193, porque de esta tanda de siete de la Cámara de Apelación y de los seis de Tribunal de Impugnación solamente puede rendir este, el 192 que no pasé a la entrevista, y el 193 que estoy segunda. A los anteriores no los pude rendir porque tuve que viajar por cuestiones de trabajo en dos casos, y en otro estaba haciendo el curso de litigio estratégico de la Escuela Judicial, y priorice eso porque la verdad es que es muy interesante, y celebro haberlo priorizado porque ahora lo están haciendo virtual y no es lo mismo. Así que celebro haberlo terminado en aquel momento y haberle dado prioridad. **Dr. Vals.** Viendo la planilla observo que es, si no me equivoco, la única abogada litigante, en ejercicio libre, que está en el concurso. ¿Es muy complicado para los abogados litigantes? Quizás, desde los Colegios, no hemos previsto el tema de licencias o de suspensión de audiencia para que puedan rendir o estudiar. **Dra. Epelbaum.** Sí, yo pienso que de los que estamos ternados, que en función de la ley pueden cambiar, pero de los ternados, hoy por hoy, soy la única aboga de la matrícula. Yo también tengo la bendición de tener un trabajo y, además, la bendición y fortuna de un trabajo estable, con la matrícula habilitada, con lo cual tengo una facilidad que mis colegas que solo ejercen la profesión no tienen, y tengo una facilidad más cerca a los magistrados, a los empleados y a los funcionarios judiciales. Yo creo que sí, que tenemos más dificultades, como a mí me pasó en estos concursos, que porque tuve que viajar por trabajo no pude rendir dos de ellos, y supongo que a los colegas les pasa lo mismo y también tienen dificultades para sumar antecedentes. Entiendo que los judiciales por ahí tienen acceso a descuentos. Si bien no desconozco y, por el contrario, reconozco el trabajo de los empleados judiciales, sí tienen tal vez una vida más organizada como para poder hacer un curso, destinar una semana para hacerlo; tienen facilidades en el Centro de Formación, que si bien nosotros tenemos acceso al Centro de Formación del Poder Judicial, no tenemos acceso a todo. Entonces, por ahí hay más dificultades para tener

antecedentes, sumado, por supuesto, que los que tenemos un trabajo en relación de dependencia tenemos la estabilidad de un ingreso: bueno, malo, más o menos, pero tenemos la estabilidad de un ingreso, cosa que los colegas que solo se dedican a la profesión no lo tienen. Pero, evidentemente, sí tenemos más dificultades para acceder a los concursos. Del mismo modo, entre los ternados estamos solo dos mujeres, en los provisorios. **Dr. Vals.** Es una pregunta que solía hacer el distinguido doctor Fajre. Siempre preguntaba eso. **Dr. Vals.** ¿Cuál es la importancia que le da el nuevo Código Procesal Penal al plazo razonable en los procesos? **Dra. Epelbaum.** Yo creo que es muy trascendente. Argentina tiene condena en sede internacional no por el plazo en el proceso, sino por la prisión preventiva en el caso "Bayarri". Creo que es muy trascendente que le dé esa importancia y esperemos que los magistrados lo cumplan; que los jueces y los fiscales cumplan los plazos. Voy a ser autorreferencial. Mucho de ustedes sabrán que hace poco se hizo una remembranza de una causa en la que yo lo asistí a mi hermano; es una causa federal. Mi hermano estuvo preso casi dos años, fue absuelto en dos oportunidades por dos tribunales distintos, en un proceso que duró quince años. Entonces, como por ahí uno le ve más de cerca, lo cual no deja de ser, también, dentro de la tristeza de la situación, una ventaja. Para nosotros fue una experiencia humana y familiar muy trascendente. Pero, bueno, uno lo vive y ve que no es que fue un expediente, una causa que estuvo moviéndose durante catorce años, sino que ve que cada paso -yo entiendo que trabaja mucho la Justicia- demora; una cosa que es un decreto o una notificación que puede salir en cinco minutos, por ahí demora un mes. Puntualmente, en esta causa de la que estoy hablando, en un momento hacía tres años que estaba paralizada y yo pedí que vean si lo iban a terminar al proceso, si estaba terminada la investigación. Y a la semana requirieron la elevación a juicio. Entonces, me parece que tenemos que tener conciencia todos los operadores del sistema, porque los abogados también somos operadores del sistema, y a veces hacemos planteos dilatorios; y muchas veces es cierto que los jueces no pueden. Hace un tiempo yo leía una entrevista al doctor Caramuti, hace bastante, cuando se empezó a hablar del nuevo proceso, en donde él decía -y es algo que vemos todos- que la prueba se hace en los primeros quince días; la prueba con la que vamos a elevar una causas a juicio. Entonces, no se entiende por qué una causa está dos o tres años en la instrucción, con lo cual yo espero que los plazos realmente se cumplan, que todos los


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

operadores del sistema tomemos conciencia y que se respete el debido proceso y el derecho a un pronunciamiento pronto, que es materia constitucional, más allá de que nuestro Código lo plasma puntualmente. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra la doctora Malvina Seguí. **Dra. Seguí.** Buenas tardes, doctora. ¿Por qué eligió este derecho? **Dra. Epelbaum.** Cuando empecé a estudiar lo primero que dije es que jamás haría Derecho Penal. Y cuando conocí el Derecho Penal me enamoré. Sinceramente nunca hice, en el ejercicio de la profesión, algo que no sea penal, pero lo que advertía como estudiante es que era la única rama del derecho que estaba claramente dirigida a solucionar problemas a la gente: ya sea problemas a alguien que está acusado de un delito, a alguien que es víctima de un delito. Yo lo vivía sí. Ahora, con estas cosas de la comunicación, tengo contacto con gente de mi infancia y de mi adolescencia, y tengo una profesora de mi colegio secundario que me dice siempre, cuando tenemos una conversación: “Yo siempre te vi como abogada y siempre te vi como defensora”. O sea que, evidentemente, llevaba algo en el ADN para decidirme por el Derecho Penal. Es por eso. Disculpen los que no hacen Derecho Penal, a lo mejor, seguramente, las otras ramas del derecho también sirven para solucionarles problemas a la gente, pero así lo viví como estudiante y siempre hice eso: siempre me dediqué al Derecho Penal. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctora, una innovación que tiene el nuevo Código Procesal de Tucumán es la posibilidad de que los derechos y facultades de las víctimas sean ejercidos por una asociación, por delegación. ¿Qué opinión le merece esta figura ¿Le parece que es buena, que resulta un avance? **Dra. Epelbaum.** Sí, yo creo que es un avance, incluso, en esta ampliación y consagración legislativa de los derechos de la víctima. No lo ignora ninguno de nosotros, y menos ustedes que pertenecen a la Justicia, que la víctima está descreyendo; vemos víctimas, vemos observatorios de víctimas, por supuesto en el ámbito de su dolor y de su desesperación. A uno cuando le pasa algo con un familiar toda la respuesta es poca. Entonces, me parece que estas asociaciones vienen, por ahí, a cubrir una contención a la víctima que, tal vez, la Justicia no cubre del todo. De todas formas pienso que en el ámbito de la Nación se ha incorporado la figura del defensor de la víctima. El Ministerio Público de Tucumán ha incorporado las fiscalías de Violencia, el Ministerio Público de la Nación también tiene la Unidad para las Mujeres. Si bien, cuando hablamos de víctima, estamos hablando en general, me parece que le brinda, sobre todo, una contención y un

seguimiento que, por ahí, desde el Ministerio Público de la Defensa -que eventualmente es el que tendría que asumir el patrocinio de la víctima- es complejo porque, además, si uno tiene un hecho y el imputado elige al defensor oficial, cual va la víctima -por supuesto que tiene acceso a otro-, pero hasta que se lo asignan y se cruza con el imputado en la Defensoría, entonces, me parece que está bien que se habilite a las organizaciones intermedias a acompañar a la víctima en este proceso, porque la víctima, que en general no es profesional del derecho, y que por ahí no conoce, hay cuestiones que no las puede asumir, entonces, me parece muy bien que tenga una contención integral. **Dra. Rodríguez Campos.** Muchas gracias, doctora. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora Carolina E. Epelbaum. Se realiza un cuarto intermedio. Siendo horas 19:45 se reanuda la sesión. Los consejeros decidieron asignar las siguientes calificaciones a los entrevistados:

1) Carlos Santiago Caramuti 10,00 puntos. Para así calificarlo los consejeros tuvieron en cuenta que sus respuestas fueron precisas y solventes. Su visión sobre el comienzo del proceso penal a la luz de los arts. 120 y 160 del nuevo Código Procesal Penal. Su apreciación sobre la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales y particularmente en la instancia de impugnación. Su apreciación sobre la jurisdicción y competencia de la justicia tucumana en la investigación penal de un caso actual. Su mirada sobre el perfil del juez adversarial. Su posición sobre el control extraordinario de admisibilidad de recursos previstos en los arts. 318 y 319 del nuevo CPPT. **2) Agustín Francisco Puppio 10,00 puntos.** Para así ponderarlo se consideraron sus respuestas claras. Su visión sobre la figura del “arrepentido”. Su apreciación sobre la perspectiva de género en las decisiones jurisdiccionales. Su apreciación sobre la recientemente sancionada ley de alquileres. Su mirada sobre la ley de narcomenudeo y la cuestión de competencia provincial y nacional. Su posición sobre la doctrina del fallo “Farina” respecto a la obligación de acatar las doctrinas constitucionales que emana del Cíbero Tribunal. **3) Facundo Maggio 8,50 puntos.** Se tuvieron en cuenta sus respuestas fundadas. Su mirada sobre la perspectiva de género y sus implicancias en la justicia penal y en la instancia de impugnación. Su mirada sobre la aplicación del programa residual de causas ante la aplicación del nuevo CPPT. Su opinión sobre la suspensión del juicio a prueba en función de la doctrina del fallo “Góngora”. **4) María Jimena Suárez 9,00 puntos.** Los consejeros entendieron que resultaba pertinente ponderar de esa manera a la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

concurante en razón de sus respuestas satisfactorias y solventes. Su mirada sobre el rol del querellante en el proceso actual y en el nuevo proceso penal. Su apreciación sobre la ley de narcomenudeo y las cuestiones de competencias derivadas. Su idea sobre la competencia y jurisdicción de la justicia para investigar hechos en función del caso “Espinoza”. Su opinión sobre el plazo razonable en materia penal. **5) Juana Francisca Juárez 9,00 puntos.** Se tuvo en cuenta para así calificarla, sus respuestas en torno a la diferencia del rol del querellante actual respecto al rol en el nuevo proceso penal. Su visión sobre el derecho comparado. Su apreciación sobre el principio de oportunidad. **6) Carlos Felipe Díaz Lannes 8,00 puntos.** Para así ponderarlo se tuvo en cuenta su mirada sobre la posibilidad que otorga el nuevo CPPT a la víctima de que sus derechos y facultades sean ejercidas por una ONG representante de intereses colectivos. Su apreciación sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos y su aplicación en materia penal. Su opinión sobre la incidencia étnica y cultural en el proceso penal de pueblos originarios respecto de la aplicación de sus propias instituciones. Su apreciación sobre el procedimiento para el cobro de honorarios en nuevo CPPT. **7) María Valeria Mibelli 8,50 puntos.** Para así calificarla los consejeros tuvieron en cuenta su mirada sobre las diferencias del rol del querellante actual y del querellante del nuevo CPPT. Su apreciación sobre la aplicación de la ley de narcomenudeo y los conflictos de competencias nacional y provincial. Su opinión sobre el plazo razonable y si importancia en el nuevo CPPT. **8) Carolina Eugenia Epelbaum 8,50 puntos.** Los consejeros tuvieron en cuenta para así calificarla sus respuestas en torno a la ley de narcomenudeo y los conflictos de competencias que pudieran suscitarse entre la jurisdicción nacional y provincial. Su apreciación sobre la posibilidad de los abogados y abogadas litigantes en los concursos públicos para la cobertura de vacantes en el Poder Judicial. Su mirada sobre el plazo razonable en el nuevo CPPT y la cita de jurisprudencia al respecto. Su vocación por el derecho penal. Su mirada respecto a la posibilidad que incorpora el nuevo CPPT de que los derechos de las víctimas sean ejercidos por ONG. Se deja constancia que la concursante Laura Julieta Casas remitió correo electrónico informando su imposibilidad de participar en la presente entrevista por razones de salud; mientras que los postulantes Dante Julio José Ibáñez, Jorge Antonio Echayde y Martín Enrique Cacici remitieron sendas comunicaciones a secretaría por correo electrónico renunciando a participar de

esta etapa, por lo que quedaron excluidos del presente concurso, conforme al tenor del art. 44 RICAM. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito definitivo quedó conformado de la siguiente manera: 1°. Caramuti, Carlos Santiago 97,00 puntos; 2°. Puppio, Agustín Francisco 88,20 puntos; 3°. Maggio, Facundo 86,25 puntos; 4°. Suárez, María Jimena 85,02 puntos; 5°. Juárez, Juana Francisca 82,12 puntos; 6°. Díaz Lannes, Carlos Felipe 77,00 puntos; 7°. Mibelli, María Valeria 74,60 puntos; 8°. Epelbaum, Carolina Eugenia 68,95 puntos. Se ordenó notificar a los interesados en función de lo dispuesto por el art 45 RICAM. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 20:10 horas.

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA